

Universidad Miguel Hernández

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Grado en Derecho. Trabajo de Fin de Grado.

Curso Académico 2025/2026

EL TESTIGO EN EL PROCESO PENAL



Alumna: Yasmine El Khayali El Haddaqui

Tutor: Pedro Vicente Martínez Cánovas

DEDICATORIA

Por mí, por las veces que pensé que no podía, porque este camino no siempre ha sido fácil, pero dejarlo nunca fue una opción.

Por los que han estado y han hecho más ameno este camino.

Por mis amigas, por apoyarme y entender mis ausencias, por estar presentes incluso cuando el tiempo no nos permitía compartir tantos momentos como hubiéramos querido.

En especial por mis padres, la razón por la que estoy donde estoy y por soportarme cuando ni yo lo hacía. Sois la razón por la que hoy puedo alcanzar esta meta y el ejemplo que me impulsa a seguir creciendo cada día.

Por mis abuelos, los que están y los que me están viendo y cuidando desde el cielo. Esto también es por vosotros abuelos.

Y por último a mi tutor de esta investigación, por su orientación, paciencia, dedicación y ayuda durante la elaboración de este trabajo. Gracias por compartir sus conocimientos y contribuir a mi formación académica y personal.

Esto logró llevar mi nombre y el de ustedes por acompañarme en este proceso que parece que llega a su fin, pero no hace más que empezar.

GRACIAS.

RESUMEN

La prueba testifical constituye uno de los medios probatorios más relevantes en el proceso penal, especialmente en aquellos delitos en los que la declaración de la víctima o de los testigos presenciales adquiere una importancia decisiva para el esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, su valoración plantea importantes dificultades derivadas de la naturaleza frágil de la memoria humana y de la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de las partes.

El presente trabajo analiza el régimen jurídico de la prueba testifical en el proceso penal español, abordando su concepto, el estatuto jurídico del testigo y la práctica de la declaración tanto en la fase de instrucción como en el juicio oral. Asimismo, se estudian los criterios jurisprudenciales de valoración de la prueba testifical, con especial atención a aquellos supuestos en los que las circunstancias personales del declarante exigen una valoración reforzada. Finalmente, se incorpora una breve perspectiva de derecho comparado y se examinan algunos de los principales desafíos actuales relacionados con la fiabilidad del testimonio y la protección de los testigos vulnerables.

Palabras clave: prueba testifical, jurisprudencia, valoración de la prueba, presunción de inocencia, testigo, juicio oral, derecho procesal penal, doctrina.

ABSTRACT

The testimonial evidence is one of the most relevant evidence in criminal proceedings, especially in those crimes in which the statement of the victim or the eyewitnesses acquires a decisive importance for the clarification of the facts. However, its assessment raises important difficulties arising from the fallible nature of human memory and the need to guarantee the fundamental rights of the parties.

This work analyzes the legal regime of testimonial evidence in the Spanish criminal process, addressing its concept, the legal status of the witness and the practice of the statement both in the investigation phase and in the oral trial. Likewise, the jurisprudential criteria for the assessment of the testimonial evidence are studied, with special attention to those cases in which the personal circumstances of the declarant require a reinforced assessment. Finally, a brief comparative law perspective is incorporated and some of the main current challenges related to the reliability of testimony and the protection of vulnerable witnesses are examined.

Keywords: testimonial evidence, jurisprudence, evaluation of evidence, presumption of innocence, witness, oral trial, criminal procedural law, doctrine.

ABREVIATURAS

CE: Constitución Española

LECRIM: Ley Enjuiciamiento Criminal

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

ART.: Artículo

TS: Tribunal Supremo

TC: Tribunal Constitucional

CP: Código Penal

STS: Sentencia Tribunal Supremo

STC: Sentencia Tribunal Constitucional

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

AP: Audiencia Provincial

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

CPP: Code de Procedure Pénale



ÍNDICE

1.INTRODUCCION.....	5
2.CONCEPTO DE LA PRUEBA TESTIFICAL.....	6
2.1 Marco legal de la prueba testifical.	6
2.2 La prueba testifical	7
2.2.1. Tipología según el grado de conocimiento y diferencias.	8
2.3 Naturaleza jurídica: Aspectos subjetivos y objetivos	11
3.Estatuto Jurídico de los Testigos	12
3.1 Derechos	12
3.2 Obligaciones	13
3.3 Exenciones.....	13
3. DECLARACION FASE INSTRUCCION	14
3.1 Atestado Policial.....	15
3.2 Declaración policial	17
3.2.1. Valor del testimonio directo de los agentes de autoridad.	17
3.2.2. La declaración del investigado y de terceros: carencia valor probatorio y el testimonio de referencia.	18
3.2.3. Las garantías constitucionales y nulidad de la prueba ilícita.....	19
3.3 Diligencias de investigación.....	19
3.3.1 Careos	20
3.3.2 Excepciones al principio de inmediación: Prueba anticipada y prueba preconstituida.	21
4.DECLARACION FASE JUICIO ORAL.....	22
4.1 Principios procesales básicos.....	23
4.1.1 Inmediación	23
4.1.2 Contradicción.....	24
4.1.3 Oralidad	24
4.1.4 Publicidad	25
4.2 Declaración testigo	25
4.2.1 Interrogatorio Directo y Contrainterrogatorio.....	26
4.3. Contradicciones del testigo en el juicio oral	26
4.3.1 Relación de la prueba pericial con la declaración de la víctima.....	26

5. VALORACION ORDINARIA DE LA PRUEBA TESTIFICAL	27
5.1 Principio de libre valoración.....	27
5.1.1 Marco legal y jurisdiccional	27
5.1.2 Limites	28
5.2 Criterios jurisprudenciales para valorar testimonio.....	29
5.2.1 Tribunal Supremo.....	29
6. VALORACION DE LA PRUEBA EN RELACION CON LA CUALIDAD PERSONAL DEL TESTIGO	31
6.1 Testigo victima o único testigo	31
6.2 Testigo menor de edad y Testigo disminuido.	31
6.4 Testigo no comunicado.....	34
6.5 Parientes.....	34
6.6 Testigos protegidos y anónimos y Testigo vinculado por secreto	35
6.8 Testigo de los coimputados.....	36
6.9 Testigo detective privado y Agentes policiales.	37
6.11 Supuestos especiales	37
6.11.1 Fallecimiento del testigo y Enfermedad grave	37
6.11.3 Testigo residente en el extranjero y Testigo no localizado	38
7. LA PRUEBA TESTIFICAL EN DERECHO COMPARADO.	38
7.1 Fundamento de la valoración: sana crítica vs Íntima convicción	38
7.2 El testigo Víctima y el “triple test” de racionalidad.	39
7.3 Testigos vulnerables :la revolución de la prueba preconstituida.	39
7.4 Agentes de la autoridad:¿Presunción de veracidad?	40
7.5 La coincidencia Europea y la Fiscalía Europea.....	40
8. DESAFIOS ACTUALES	40
8.1 Obstáculos en la prueba testifical	40
8.1.1 Fiabilidad y veracidad (Efecto Rashomon).....	41
8.1.2 Factores externos	41
8.2 Estándar probatorio. ¿Suficiencia testifical?	42
8.3 Protección del testigo y prevención de la victimización secundaria.....	42
9. CONCLUSIONES	42
10. BIBLIOGRAFIA.	45

1.INTRODUCCION

La prueba testifical constituye uno de los medios de prueba más antiguos y relevantes del proceso penal. A pesar del desarrollo de nuevas técnicas de investigación y del creciente protagonismo de la prueba científica y tecnológica, la declaración de los testigos continúa desempeñando un papel fundamental en el esclarecimiento de los hechos y en la formación de la convicción judicial. En numerosos procedimientos penales, especialmente aquellos cometidos en ámbitos de privacidad o sin la presencia de terceros, el testimonio de la víctima o de los testigos presenciales puede llegar a convertirse en el principal elemento probatorio sobre el que se sustenta la decisión judicial.

La relevancia práctica de esta institución justifica el interés del presente trabajo. La valoración de la prueba testifical plantea importantes dificultades derivadas de la naturaleza falible de la memoria humana, de la influencia de factores psicológicos y sociales sobre el recuerdo y de la necesidad de garantizar simultáneamente los derechos de las víctimas, de los testigos y de las personas investigadas. Todo ello ha generado una abundante construcción jurisprudencial destinada a establecer criterios que permitan determinar cuándo una declaración puede considerarse suficientemente fiable para fundamentar una condena sin vulnerar la presunción de inocencia.

El objetivo general de este trabajo es analizar el régimen jurídico de la prueba testifical en el proceso penal español y examinar los criterios que rigen su valoración por los órganos jurisdiccionales. Para alcanzar este propósito se estudiarán tanto los aspectos normativos contenidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal como la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo. Asimismo, se prestará especial atención a los supuestos en los que las características personales del declarante exigen una valoración reforzada de su testimonio y a los retos que actualmente plantea este medio de prueba.

La metodología empleada es fundamentalmente jurídico-dogmática. El trabajo se basa en el análisis de la legislación procesal penal vigente, la jurisprudencia constitucional y ordinaria más relevante y la doctrina científica especializada en materia de prueba testifical. Junto a ello, se incorpora una breve aproximación comparada al tratamiento de la prueba testifical en otros ordenamientos de tradición continental, con la finalidad de contextualizar las soluciones adoptadas por el sistema español.

El objeto de estudio se circunscribe a la prueba testifical en el proceso penal español. En consecuencia, quedan fuera del ámbito principal de análisis otras modalidades probatorias, como la prueba pericial, documental o indiciaria, salvo cuando resulte necesario hacer referencia a ellas por su función corroboradora de los testimonios. Del mismo modo, aunque se abordan determinadas referencias de derecho comparado y de derecho europeo, estas tienen un carácter complementario y no constituyen el núcleo central de la investigación.

En cuanto a la estructura del trabajo, este se divide en varios capítulos. En primer lugar, se examina el concepto de prueba testifical y la posición jurídica del testigo dentro del proceso penal. A continuación, se analiza el estatuto jurídico de los testigos, así como el régimen de la declaración testifical tanto en la fase de instrucción como en el juicio oral.

Posteriormente, se estudian los criterios generales de valoración de la prueba testifical y, de manera específica, los supuestos en los que dicha valoración se ve condicionada por las características personales del declarante, como ocurre con las víctimas, los menores de edad, las personas con discapacidad o los coimputados. Seguidamente, se incorpora una perspectiva de derecho comparado y se abordan los principales desafíos actuales que presenta la prueba testifical, especialmente aquellos relacionados con la fiabilidad de la memoria, la protección de los testigos vulnerables y las exigencias derivadas de la cooperación judicial internacional. Finalmente, el trabajo concluye con una serie de reflexiones sobre los límites, fortalezas y perspectivas de evolución de este medio de prueba en el proceso penal contemporáneo.

2.CONCEPTO DE LA PRUEBA TESTIFICAL

2.1 Marco legal de la prueba testifical.

La forma del proceso penal español otorga a la prueba testifical un peso específico incuestionable. Mas allá de la definición que ofrece el artículo 299 de la LECrim, debemos entenderla como la aportación de conocimientos fácticos por parte de un tercero ajeno al proceso, que de forma lícita, ha percibido la realidad de los hechos investigados¹. La finalidad de este medio probatorio es permitir al tribunal la reconstrucción de los hechos para determinar su veracidad, siempre bajo un enfoque integral. Como señala la doctrina, esta evaluación no debe ser automática, sino que requiere ponderar tanto el contenido del testimonio como las circunstancias que lo rodean².

La prueba testifical encuentra sus principios en instrumentos internacionales que garantizan las facultades mínimas de los acusados³:

- En ámbito universal: La Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos que consagran el derecho del acusado a un juicio público con todas las garantías, incluyendo específicamente el interrogatorio de testigos⁴.
- En ámbito europeo: El Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades Fundamentales refuerza esta facultad, mientras que el convenio Europeo de Asistencia Judicial facilita la práctica de la declaración de testigos entre distintos países mediante comisiones rogatorias⁵.

A nivel nacional este derecho emana del art. 24 de la CE, que hace referencia a la indefensión y garantiza el uso de los medios de pruebas pertinentes⁶. Este mandato se desarrolla mediante los principios de inmediación, que exige la presencia del Juez para

¹ Art. 299 de la *Ley de Enjuiciamiento Criminal*

² RUIZ, J, *El testimonio en el proceso penal: Análisis y valoración*, Editorial Penalistas 2015, p96

³ Art. 11.1 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 10 de diciembre de 1948

⁴ Art.14.3. e del *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* de 19 de diciembre de 1996

⁵ Art.6.3. d del *Convenio de Roma* de 4 de noviembre de 1950 y *Convenio de Estrasburgo* de 20 de abril de 1959

⁶ Art. 24.1 de la *Constitución Española de 1978*

valorar la credibilidad del testigo⁷, y de contradicción, que permite a las partes interrogar y cuestionar la validez de lo declarado⁸.

Finalmente, el sistema se completa con la obligación general de comparecer para declarar cuando sea llamado por la autoridad judicial⁹ y con normativas específicas destinadas a la protección de testigos en situaciones de peligro grave¹⁰

2.2 La prueba testifical

Históricamente, el testimonio se sitúa junto a la confesión, como uno de los medios de prueba más primitivo, derivado de la propia naturaleza verbal del ser humano. A pesar del desarrollo técnico y la aparición de la prueba documental, la testifical mantiene su predominio en el proceso penal, siendo en muchos casos el único elemento disponible para el juzgador¹¹, como sucede en los delitos cometidos en la intimidad.

Desde una perspectiva técnica, la doctrina coincide en definir al testigo como una persona física, nunca jurídica, que actúa como un tercero ajeno a la controversia¹². Autores como ASENCIO MELLADO O MORENO CATA subrayan que su función consiste en la transmisión de un conocimiento sobre hechos relevantes, con el fin de generar convicción en el tribunal¹³. Por su parte NIEVA FENOLL enfatiza en su condición de observador no protagonista: el testigo conoce los hechos, pero no figura como parte, lo que garantiza, en teoría, su imparcialidad respecto al objeto¹⁴.

Esta concepción doctrinal es refrendada por el TS, que define al testigo como *“toda persona física dotada de capacidad de percepción y de dar razón de tal percepción”*¹⁵. La jurisprudencia matiza que, a diferencia del perito quien aporta conocimientos abstractos o técnicos, el testigo es irremplazable, pues narra vivencias concretas y no formula valorativas¹⁶. Se trata en definitiva de *“un instrumento vivo e inteligente”*, cuya fiabilidad depende de un análisis empírico de capacidad sensorial y de las circunstancias que rodearon la obtención de su conocimiento¹⁷.

Una distinción procesal esencial radica en la imposibilidad de que el investigado sea considerado testigo, dado que su relato no está sujeto al deber de veracidad. En contraposición, la víctima si ostenta la condición de testigo a efectos probatorios, adquiriendo, una relevancia capital en delitos cometidos en intimidad, donde su

⁷ Art. 710 de la LECrim y art. 229.2 de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial.

⁸ Arts. 714 y 717 de la LECrim.

⁹ Art. 410 de la LECrim.

¹⁰ Ley Orgánica 19/1994 de protección de testigos y peritos.

¹¹ GARRIDO, A., *Teoría y práctica de la prueba penal*, Editorial Jurídica Española, 2017, p212.

¹² ASENCIO MELLADO, J.M, *Derecho Procesal Penal*, Trant lo Blanch, Valencia, 2012, p1.55.

¹³ MORENO CATENA, V. y CORTES DOMINGUEZ, V., *Derecho Procesal Penal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p.389.

¹⁴ NIEVA FENOLL, J ., *Fundamentos de Derecho Procesal Penal*, Edisofer, Madrid, 2011, p.244.

¹⁵ STS 775/1992, RJ 1992/2857 de 6 de abril.

¹⁶ ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Marcial Pons, Barcelona, 2004, p 160.

¹⁷ STS 957/2007, de 28 de noviembre de 2007.y

testimonio puede constituir la única prueba de cargo si reúne requisitos de persistencia y ausencia de incredibilidad subjetiva¹⁸.

En cuanto a la capacidad, al no ser parte procesal, no se le exigen los requisitos de capacidad de obrar estrictos, sino una “capacidad natural” que le permita percibir la realidad y transmitirla de forma coherente¹⁹.

Por otra parte, la ley es consciente de que la percepción humana puede ser inexacta o, en el peor de los casos, mendaz. Por ello la LECrim establece un sistema de control:

- Deber de veracidad: El testigo está obligado a decir la verdad, bajo un riesgo de incurrir en el delito de falso testimonio, lo que dota a su declaración de una presunción inicial de objetividad que no posee el investigado²⁰.
- El sistema de tachas: Los arts. 367 y 377 de la LECrim permiten a las partes cuestionar la imparcialidad del testigo por vínculos de parentesco, amistad íntima, enemistad o interés en el conflicto. No obstante, la tacha no anula automáticamente el testimonio, simplemente advierte al juez para que aplique las reglas de “sana crítica” con mayor rigor en el momento de dictar sentencia²¹.
- Examen cruzado: La fuerza del testimonio se depura en el juicio oral mediante la contradicción, permitiendo que las partes interroguen sobre las generales de la ley y las posibles contradicciones entre lo dicho en instrucción y en el plenario.²²

2.2.1. Tipología según el grado de conocimiento y diferencias.

La doctrina y la jurisprudencia clasifican la prueba testifical en función de la relación de proximidad que el declarante mantiene con el objeto del proceso. Esta distinción es esencial, pues de ella deriva el mayor o menor valor probatorio que el tribunal otorgara a la declaración.

1. Testimonio directo y los factores de distorsión.

Es aquel que ha percibido el hecho investigado de forma inmediata sin intermediarios, a través de sus sentidos²³. Por su ubicación en el locus delicti, su comparecencia en el plenario se considera indispensable. No obstante, la doctrina procesal advierte que la fidelidad de este testimonio puede verse comprometida por la denominada “desmemoria”: el efecto erosivo del paso del tiempo sobre la capacidad de retención humana²⁴.

¹⁸ MIR PUIG, S., *Derecho penal. Parte general*, Editorial Reppertor Jurídico, 2020, p.174 .

¹⁹ STS 693/1997 de 20 de mayo.

²⁰ Art. 410 en relación con el art 710 de la LECrim.

²¹ Arts. 376 y 377 de LECrim.

²² COBO DEL ROSA, L., *Derechos Procesal Penal. Volumen II: La prueba en el proceso penal*. Editorial Dykinson, 2011, p.114.

²³ ASENSIO MELLADO, J.M., *Derecho Procesal...* Op.Cit p. 158

²⁴ NIEVA FENOLL, J., *Fundamentos de Derecho...* Op. Cit., p246.

Si bien eventos traumáticos o impactantes, como un homicidio, suelen generar huellas más profundas, la psicología del testimonio subraya la existencia de la “*curva del olvido*”, donde la información se degrada sistemáticamente tras el suceso²⁵. A esto se suma el riesgo de la “contaminación *externa*”, la LECrim intenta mitigar este peligro mediante la incomunicación de los testigos antes de declarar, buscando evitar que los comentarios entre víctimas o las sugerencias de los funcionarios instructores distorsione la pureza del relato original²⁶.

2. Carácter excepcional del testigo de referencia.

El testigo de referencia es aquel que no aporta datos obtenidos por percepción sensorial propia, sino que transmite una versión obtenida a través de manifestaciones de terceros²⁷. En sentido técnico se considera un instrumento probatorio de segundo grado cuya validez es limitada y excepcional.

La jurisprudencia del TC y TS han fijado un estándar riguroso para su admisibilidad, con el fin de salvaguardar el derecho de defensa y el principio de contradicción²⁸:

- Supletoriedad y necesidad: Solo es admisible ante la imposibilidad material de comparecencia del testigo directo. No cabe recurrir a la referencia si el perceptor directo está disponible²⁹.
- Identificación de la fuente: El declarante debe precisar el origen de su conocimiento (auditio propio) y facilitar los datos para identificar al testigo directo (auditio alieno), proscribiéndose el uso de confidentes anónimos o fuentes ocultas³⁰.
- Valor complementario: Por regla general, el testimonio de referencia no puede constituir la única prueba de cargo para una condena. Su función suele ser la de corroborar o dotar de credibilidad a otros elementos periféricos³¹.

Como señala la doctrina, el problema del testigo de referencia no es de legalidad, sino de credibilidad. Al introducirse un nuevo interlocutor, aumenta exponencialmente el riesgo de error en la transmisión de la información, lo que obliga al tribunal a extremar la cautela y a exigir garantías adicionales sobre las circunstancias en las que se recibió dicha comunicación³².

²⁵ MANZANERO, A.L., *Memorias de Testigos: Obtención y Valoración de la prueba testifical*, Pirámide, Madrid, 2010, p. 65.

²⁶ Art. 704 de la LECrim.

²⁷ STS 957/2007, de 28 de noviembre de 2007.

²⁸ STC 155/2002, de 22 de julio, FJ 10.

²⁹ TEDH, asunto Al-Khawaja y Tahery v. Reino Unido, STS 15 diciembre 2011.

³⁰ Art. 710 de la LECrim.

³¹ STC 217/1989, de 21 de diciembre de 1989.

³² RUIZ, J., *El testimonio*. Op.Cit., p.96.

3. Testigo indirecto o de conocimiento mediato.

A diferencia del testigo directo (que presencia el núcleo del delito) y del de referencia (que solo relata lo que otro contó), el testigo indirecto es aquel que, sin haber presenciado el momento preciso de la ejecución del ilícito, ha percibido por sus propios sentidos hechos o circunstancias inmediatamente anteriores, simultáneas o posteriores al mismo³³.

Su conocimiento no es de oídas sino una percepción sensorial propia sobre elementos periféricos que permiten reconstruir el hecho principal como, por ejemplo, escuchar gritos, ver huir al investigado con el arma del crimen, restos dejados después de la comisión, etc.

Como señala la doctrina, mientras que el testigo de referencia introduce un problema de veracidad en la transmisión de un mensaje, el testigo indirecto plantea un reto de deducción lógica. Su testimonio no prueba el hecho principal por sí mismo, sino que aporta un indicio potente que, unido a otras pruebas, permite al tribunal alcanzar la convicción sobre la autoría o circunstancias del delito³⁴.

Por lo tanto, podemos diferenciar estas 3 clases con un breve ejemplo, en el caso de un homicidio, el testigo directo sería quien hubiera visto el apuñalamiento en primera persona, el indirecto sería quien viese al sujeto salir corriendo con un cuchillo ensangrentado (hecho periférico) y el de referencia sería quien no vio nada, pero, un vecino le contó que vio al sujeto con el cuchillo.

Por otra parte, resulta imprescindible diferenciar la figura de denunciante y la de testigo, a pesar de que en la realidad procesal los sitúe frecuentemente bajo una misma identidad física. El testigo, según recoge el art. 433 de la LECrim, lo define como aquel tercero ajeno al proceso que poseer información es llamado a declarar bajo juramento o promesa de decir verdad.

Por su parte, el denunciante, es el sujeto que traslada a la autoridad la *notitia criminis*. Si bien su rol puede evolucionar a testigo si aporta conocimiento directo, la jurisprudencia es taxativa: la denuncia, por sí misma, carece de valor probatorio autónomo. Para que esta prueba sea considerada prueba de cargo, resulta indispensable su ratificación en sede judicial, garantizando así que la defensa pueda ejercer el derecho de contradicción, de lo contrario se vulneraría dicho derecho, así lo menciona GARRIDO CARRILLO en su teoría³⁵.

Desde una perspectiva doctrinal, se advierte que el testimonio del denunciante debe ser objeto de una prudencia valorativa superior. Su implicación emocional o interés subjetivo en el desenlace de la causa puede comprometer la objetividad del relato. Por ello, los tribunales vienen aplicando criterios de valoración reforzada y exigencias de corroboración periférica, especialmente en aquellos supuestos donde la declaración del

³³ GARRIDO, A., *Teoría y práctica...* Op. Cit., p. 215.

³⁴ STS 957/2007, de 28 de noviembre de 2007.

³⁵ GARRIDO, J., *Teoría y práctica ...* Op. Cit., p. 116.

denunciante constituye la única base probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia según MARTINEZ RUIZ³⁶.

2.3 Naturaleza jurídica: Aspectos subjetivos y objetivos

La determinación de la naturaleza jurídica de la prueba testifical es un presupuesto necesario para comprender su funcionamiento en el plenario. No se trata de una mera clasificación teórica, sino que condiciona la forma en que el órgano judicial debe aproximarse al testimonio para extraer de él una verdad procesal.

Tradicionalmente, la doctrina procesal ha catalogado la testifical como una prueba personal, dado que el elemento esencial es la persona física y su capacidad para transmitir conocimientos al tribunal, por ello autores como MARTINEZ RUIZ subraya que la prueba testifical debe ser esencialmente subjetiva, al estar condicionada por la reconstrucción personal del testigo³⁷. Si embargo, una corriente doctrinal alternativa propone entenderla como un medio de prueba, desplazando el foco desde una figura hacia el contenido probatorio de su declaración. En esta visión instrumental, el testimonio es la herramienta de la que se sirve el sistema para reconstruir el hecho controvertido³⁸. En la práctica, ambas concepciones coexisten, pues lo relevante es que el testimonio sea resultado de un proceso que respete escrupulosamente los principios de inmediación y contradicción.

Entonces, la prueba testifical es, por definición una prueba subjetiva. A diferencia de la material, su fidelidad, depende de procesos humanos falibles: la percepción sensorial, la fijación en la memoria y la posterior recuperación del relato ³⁹. Esta naturaleza implica que el testimonio no es un reflejo neutro de la realidad, sino una interpretación mediada por sesgos, el estrés del momento o el simple paso del tiempo.

No obstante, el carácter subjetivo no autoriza una valoración arbitraria. El TS sostiene que, para que un testimonio alcance una función objetiva y sirva como prueba de cargo, debe someterse a parámetros de contraste que confirmen su coherencia interna y su persistencia, evitando que el fallo judicial descansa únicamente en la impresión intuitiva que el testigo cause en el juez sino en la coherencia y ausencia de móviles espurios⁴⁰.

Nuestro ordenamiento jurídico, en sintonía con otros sistemas como el germánico, se rige por el principio de libre valoración (art. 741 LECrim), lo que significa que el juez no está encadenado a reglas de pruebas tasadas o legales. Esta labor sin embargo no es sinónimo de arbitrariedad. Dicha labor de valorar un testimonio se divide en 2 fases:

³⁶ RUIZ, J., *El testimonio en el...* Op. Cit. p.98.

³⁷ RUIZ, J., *El testimonio ...* Op. Cit., p. 89.

³⁸ GARRIDO, J., *Teoría y practica de...* Op. Cit., p. 188.

³⁹ RUIZ, J., *Testimonio en el...* Op. cit., p. 90

⁴⁰ STS 884/2005, de 7 julio

1. Fase de percepción (Subjetiva): Ligada a la inmediación. Es el impacto directo que la declaración causa en el juez. Por su naturaleza íntima este aspecto es difícilmente controlable en instancias superiores como apelación o casación.
2. Fase soporte racional (Objetiva): Momento en el que el juez debe exteriorizar sus razonamientos basándose en las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos estableciendo así criterios racionales para permitir la motivación de la convicción.⁴¹

Es en esta fase donde la valoración libre encuentra sus límites constitucionales. La obligación de motivar las sentencias recogida en el art. 120.3 de la CE y el derecho a la presunción de inocencia recogido en el art 24.2 del mismo cuerpo legal, exigiendo así que el juzgador no decida por intuición o sentimiento, sino mediante un juicio racional que pueda ser fiscalizado. Como ha señalado la jurisprudencia, existen “reglas de experiencia” que, aunque no sean obligatorias por ley, sirven como parámetros de contraste indispensables para fundamentar una condena legítima⁴².

3.Estatuto Jurídico de los Testigos

El estatuto jurídico se define como el conjunto de normas que regulan la conducta y la posición legal del testigo ante los tribunales. Este marco normativo articula los derechos, obligaciones y exenciones que rigen su intervención, garantizando que esta prueba se practique con pleno respeto a la legalidad vigente.

3.1 Derechos

El principal derecho que asiste al testigo es el de ser resarcido por los perjuicios económicos derivados de su colaboración con la justicia, que, según sostiene MENDEZ LOPEZ⁴³, esta indemnización es la contrapartida necesaria a la obligación de comparecer bajo apercibimiento de sanción. Su objetivo es evitar que el ciudadano sufra menoscabo patrimonial con cumplir con un deber público.

Respecto al contenido y a la cuantía, el art. 722 de la LECrim establece que el testigo tiene derecho a reclamar gastos de desplazamiento, manutención, alojamiento y salarios dejados de percibir. El importe es fijado por el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto, sin limitación previa de cuantía, atendiendo a las circunstancias justificadas.

⁴¹ STS 872/2003 de 13 de junio

⁴² STS 1710/2002 de 18 de octubre

⁴³ MENDEZ LOPEZ, I., “La indemnización a testigos en el proceso penal”, Diario La Ley, n.º 6719, 23 de mayo de 2007.

Y, por último, el pago corresponde a la parte que propuso el testimonio. En caso de impago tras diez días de la firmeza de la resolución, el testigo puede instar el procedimiento de apremio⁴⁴.

3.2 Obligaciones

La eficacia del proceso penal descansa en 3 deberes ineludibles para cualquier persona citada como testigo:

1. Deber de comparecencia: Basado en el art. 118 de la CE, la incomparecencia injustificada puede derivar en sanciones pecuniarias o en la comisión de delitos de desobediencia u obstrucción a la justicia. En este ámbito, el art. 731 bis de la LECrim permite el uso de la videoconferencia, si bien la jurisprudencia recalca como en el Auto de la Audiencia Nacional de 30 de Mayo de 2017 que la presencia física es preferente para salvaguardar la inmediación, salvo razones poderosas de seguridad o utilidad pública. En dicho auto se denegó la videoconferencia al que era presidente en aquel entonces, Mariano Rajoy, al no acreditarse razones suficientes de razones de seguridad u orden público que impidieran su traslado físico⁴⁵.
2. Deber de declaración: El testigo debe relatar cuando supiere sobre los hechos objeto de investigación. A diferencia de las partes, su declaración debe ser objetiva y carente de opiniones.
3. Deber de veracidad: El testigo está obligado a prestar juramento o promesa de decir la verdad como ya se ha mencionado anteriormente (art. 433 LECrim). Mientras que el acusado tiene el “derecho a mentir” como parte de su defensa, el testigo que falta a la verdad incurre en un delito de falso testimonio castigado con penas de prisión, delito tipificado en el art. 458 del CP. Autores como ASENSIO MELLADO advierten que este deber vincula al testigo al testigo en todas las fases del proceso, tanto en instrucción como en el juicio oral⁴⁶.

3.3 Exenciones

La Ley contempla supuestos donde, por razón del cargo, parentesco o secreto, las obligaciones anteriores se ven moduladas o eliminadas:

1. Exención absoluta (Art. 411 LECrim): El Rey, la Reina, sus consortes, el Príncipe heredero y los regentes están exentos de comparecer y declarar, aunque pueden ser invitados a informar por escrito. También se incluyen los Agentes diplomáticos acreditados.
2. Exención de comparecer, pero no de declarar (Art. 412 LECrim): Altos cargos como el Presidente de Gobierno, Ministros, Presidentes de las Cámaras y del TC,

⁴⁴ Art. 722 de la LECrim.

⁴⁵ Auto de 30 de mayo de 2017 de la Audiencia Nacional (Caso Gürtel)

⁴⁶ ASENSIO MELLADO, J. M., *Derecho Procesal...* Op. Cit. pp. 157-158

pueden informar por escrito sobre hechos conocidos por razón de su cargo. Otros cargos, como Diputados o Jueces de categoría superior, pueden declarar en su despacho oficial,

3. Dispensa por parentesco (Art. 416 LECrim): Permite nos declarar contra el procesado a parientes en línea directa y colaterales hasta según grado, con el fin de proteger la cohesión familiar. El TS por su parte ha ratificado que esta dispensa es válida incluso si el pariente es la víctima del delito pues busca resolver el conflicto ético entre el deber de declarar y el vínculo de solidaridad familiar⁴⁷.
4. Secreto profesional o de culto: Los abogados, como bien recoge el art.416.2 de la LECrim, están exentos respecto a los hechos de su cliente al igual que los eclesiásticos bajo secreto de confesión y los funcionarios públicos sobre materias declaradas secretas conforme al art. 417.1º LECrim y 417.2º LECrim respectivamente.
5. Incapacidad: Se exime a los incapacitados física o moralmente en referencia al art. 417.3º LECrim. No obstante, la STS de 6 de abril de 1992 matiza que las personas con deficiencia mental son testigos aptos si poseen capacidad de percepción sensorial y transmisión informativa pudiendo formar así la convicción en el juzgador si el relato es coherente⁴⁸.

3. DECLARACION FASE INSTRUCCION

La instrucción se considera como una etapa pre-procesal necesaria para el esclarecimiento de los hechos. Según la doctrina de GIMENO SENDRA⁴⁹, consiste en el conjunto de actuaciones de investigación llevadas a cabo por la Policía Judicial y bajo la dirección del Juez Instructor que se extiende desde el auto de incoación hasta la conclusión o sobreseimiento, con el fin de preparar el juicio oral o adoptar medidas cautelares.

La declaración testifical ante el Juez de Instrucción es una diligencia orientada a la búsqueda de la verdad real. Conforme al art. 299 de la LECrim, su función es constar la perpetración del delito con todas las circunstancias que influyan en su calificación.

- Naturaleza y fines: NIEVES FENOLL⁵⁰ define esta fase como una actividad de aseguramiento de personas y recogida de vestigios. Busca evitar la periculum in mora y asegurar que no se someta a juicio público a nadie sin fundamentos sólidos, tal como apunta DE LA OLIVIA⁵¹.

⁴⁷ STS 134/2007, de 22 de febrero.

⁴⁸ STS 775/1992, de 6 de abril.

⁴⁹ GIMENO SENDRA, V., *Manual de Derecho Procesal Penal*, Castillo de Luna, Madrid, p.233.

⁵⁰ NIVA FENOLL, J. *Fundamentos...* Op. Cit. p. 100.

⁵¹ DE LA OLIVIA SANTOS.A.M, *Derecho procesal penal. Parte general y especial*. Editorial Tirant lo Blanch.p.100

- Caracteres procedimentales: Según VISUS APELLANIZ⁵², la instrucción es necesariamente escrita, aunque el interrogatorio sea oral, se plasma en el papel para su constancia. Además, el art. 301 de la LECrim establece que el sumario es secreto para la sociedad pro publico para las partes personadas, garantizando así el derecho de defensa (ASENCIO MELLADO⁵³).
- Duración: Tras la reforma del art. 324 de la LECrim (Ley/2020), el plazo máximo fijado de instrucción son doce meses, prorrogables por periodos de seis meses si la investigación no pudiera completarse en el tiempo estipulado.

3.1 Atestado Policial

El atestado policial es el documento oficial donde la Policía Judicial formaliza sus indagaciones urgentes. Según GIMENO SENDRA⁵⁴, es una actividad investigadora preliminar dirigida a la identificación del autor y auxilio a la víctima.

- Valor jurídico: Por mandato del art. 297 de la LECrim y la consolidada jurisprudencia (STS de 30 de enero de 1984), el atestado tiene el valor de mera denuncia. VILA MUNTAL⁵⁵, por su parte, advierte que no constituye prueba por sí mismo, sino que requiere ser ratificado ante el órgano judicial para tener eficacia probatoria.
- Formalidades: Debe ser firmado por quien lo extiende conforme al art.293 de la LECrim. Los testigos son invitados a firmar la parte que les concierne, dejando constancia de los motivos en caso de que se nieguen a ello.
- Secreto y Estructura: Este sujeto a reserva profesional en base al Real Decreto 769/1987⁵⁶. Su estructura, tal y como señala GIMENO SENDRA⁵⁷, la policía judicial debe articular sus actuaciones de forma cronológica y garantista dividiendo el documento en diligencias iniciales, de trámite, indagatorias y de terminación:
 1. Diligencias iniciales: Son las primeras actuaciones que abren el atestado tras tener conocimiento de la perpetración de un hecho delictivo (notitia criminis). Su objetivo es hacer constar formalmente el día, la hora, y la forma en que la policía ha tenido constancia del delito. Incluye la comparecencia de los agentes, la denuncia de la víctima el acta de constancia si se han desplazado al lugar de los hechos o el parte de intervención médica si hay heridos. Todo

⁵²VISUS APELLANIZ, J.A., "Fase de instrucción en el procedimiento penal", Ilexabogados, 2016

⁵³ASENCIO MELLADO, J.M., *Derecho Procesal* ... Op.Cit. p.123.

⁵⁴GIMENO SENDRA, V., *Manual de Derecho...*, Op.Cit., p.254

⁵⁵VILA MUNTAL, M.A., *La prueba en el Proceso Penal*, Valencia, 2000, p.202.

⁵⁶Real Decreto 769/1987. Reglamento de la Policía Judicial.

⁵⁷GIMENO SENDRA V., *Manual de Derecho...* Op.Cit., p.256.

ello recogido en los arts. 282, 284 y 292 de la LECrim que establecen la obligación de la Policía Judicial de formalizar inmediatamente un documento(atestado) en cuanto tengan conocimiento de un delito público, en relación con el art. 293 del mismo cuerpo legal que detalla que se debe extender acta de la comparecencia.

2. Diligencia de trámite y Derechos al detenido: Son todos aquellos actos de carácter obligatorio y formal que exige la ley para que el procedimiento sea válido y no se vulneren derechos fundamentales. Incluye la diligencia de detención, el acta de información de derechos al detenido, la asignación de abogado ya sea de oficio o particular, la notificación a familiares, la solicitud de asistencia médica si el detenido la requiere o la solicitud de un intérprete. Conforme al art. 520 de la LECrim que es el art. Fundamental y más detallado de la ley respecto a las diligencias de tramite el cual exige de forma taxativa que a todo detenido se le informen inmediatamente y por escrito de sus derechos (a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo, a un abogado etc.) y por su parte el art. 17.3 de la CE refuerza este bloque a nivel constitucional garantizando que al detenido se le debe informar de forma comprensible e inmediata de los hechos.
3. Diligencias Indagatorias o de investigación: Es el cuerpo u objeto central del atestado. Comprende todas las actuaciones materiales y de campo encaminadas a descubrir que ha pasado realmente, recoger los indicios del delito e identificar a los presuntos culpables. Incluye declaraciones de los testigos, la toma de declaración del investigado (asistido de abogado), los informes técnico-periciales (como los análisis de huella, drogas, etc.), los reconocimientos fotográficos o las actas de inspección ocular en a escena. Con base legal en el art. 282 de la LECrim donde obliga a la policía a *“averiguar los delitos públicos que se cometieren..., practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes.”* Por otro lado, los arts. 292 y 297 del mismo cuerpo legal especifican que en los atestados se deben hacer constar detalladamente todas las circunstancias, declaraciones y hallazgos de la investigación, sirviendo como base para el Juez.
4. Diligencias de terminación: Son los actos administrativos y formales que cierran el expediente policial una vez que se haya agotado las investigaciones urgentes o ha vencido el plazo legal de detención, es decir máximo 72 horas⁵⁸. Su función es entregar todo lo actuado a la autoridad judicial. Estas diligencias incluyen el ofrecimiento de acciones a las víctimas (derecho a reclamar), el inventario de efectos intervenidos o armas incautadas, la diligencia de

⁵⁸ Art. 17.2 de la CE

remisión que es donde se hace constar a que Tribunal se envía, el desglose de copias y la diligencia de pues en disposición judicial tanto del detenido como de los efectos. Todo ello encuentra su base legal en el art 284 de la LECrim que exige que de forma inmediata o en el plazo máximo si hay detenidos la policía debe poner en conocimiento al Juez de Instrucción el resultado de sus investigaciones, por otro lado, el art. 109 y siguientes del mismo cuerpo legal regulan la obligación de realizar el “ofrecimiento de acciones” a los ofendidos por el delito en el momento de instruir el cierre de las actuaciones policiales iniciales. Y, por último, el RD 769/1987 en su articulación detalla la estricta obligación y la firma en que los agentes deben coordinar la terminación y entrega de los atestados.

3.2 Declaración policial

Las manifestaciones y diligencias practicadas por la Policía Judicial durante la fase de investigación constituyen un pilar fundamental para el esclarecimiento de los hechos, pero su incorporación y valoración en la fase de instrucción está sometido a un régimen jurídico estricto, diseñado para salvaguardar las garantías constitucionales del investigado. El atestado policial, ya estudiado anteriormente, como documento que recoge las actuaciones tiene por regla general la consideración de denuncia⁵⁹. Sin embargo, el valor probatorio de las declaraciones contenidas en él, o de las que los agentes presten en el juicio, varía sustancialmente según su naturaleza y las garantías observadas.

3.2.1. Valor del testimonio directo de los agentes de autoridad.

La doctrina jurisprudencial distingue de forma clara entre el valor de las declaraciones que los agentes policiales presten sobre los hechos que han percibido directamente a través de sus sentidos (testigo directo) y aquellas en las que simplemente transmiten lo que un tercero ha manifestado (testigo de referencia).

Cuando un agente de la autoridad declara en el juicio oral como testigo directo sobre hechos que presencio en el ejercicio de sus funciones, su testimonio tiene valor de prueba testifical plena, así lo reconoce el art. 717 de la LECrim que establece que estas declaraciones serán apreciadas “según las reglas de criterio racional”.

La jurisprudencia por su parte ha consolidado esta posición, otorgando a sus testimonios un alto poder convictivo, siempre que sean sometidos a los principios de inmediación y contradicción en el plenario. Se presumen que los agentes actúan con total imparcialidad y profesionalidad, sin que exista, a priori, un motivo para dudar de su veracidad. Tal y como señala la Sentencia de la AP de Malaga de 15 de marzo de 2023, estas declaraciones

⁵⁹ Art. 297 de la LECrim.

son prueba de cargo apta y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, siempre que no existan móviles espurios que pongan en duda su credibilidad ⁶⁰.

3.2.2. La declaración del investigado y de terceros: carencia valor probatorio y el testimonio de referencia.

El tratamiento es totalmente diferente para las declaraciones del testigo o de terceros recogidos en el atestado. La jurisprudencia de manera unánime y consolidada ha establecido que estas manifestaciones carecen de valor probatorio por sí mismas si no son ratificadas en sede judicial ya sea ante el Juez instructor o en juicio oral.

La STS 487/2015, de 20 de julio, recogiendo un acuerdo de Pleno no jurisdiccional, es taxativa al respecto y dice que *“las declaraciones ante los funcionarios policiales no tienen carácter probatorio”*. Esto se debe a que no se prestan ante la autoridad judicial, única figura que, por su independencia e imparcialidad, puede garantizar la fidelidad y validez del testimonio. Por tanto, no se podrá considerar ni prueba anticipada ni preconstituida.

En este contexto, el testimonio de referencia de los agentes (cuando declaren sobre lo que el acusado u otro testigo les dijo) adquiere un carácter excepcional y subsidiario. Su validez está sujeta a las siguientes limitaciones:

- **Carácter subsidiario:** Solo es admisible cuando resulta imposible la comparecencia del testigo directo en el juicio oral. No puede utilizarse para suplir la declaración ante el tribunal, como ha reiterado la Sentencia de la AP de Valencia 657/2018 de 18 de diciembre que cita doctrina consolidada del TS y TC y afirma que *“los testigos de referencia no pueden suplantar al autor de la declaración si este se encuentra a disposición del Tribunal”*.
- **Insuficiencia como única prueba:** Es insuficiente por sí solo, tal y como hemos mencionado anteriormente, debe existir otro material probatorio de cargo que corrobore la información transmitida indirectamente.
- **Prohibición de uso fraudulento:** no puede usarse como un medio evasivo para introducir en el plenario el contenido de declaraciones sumariales o policiales que no se han ratificado judicialmente, eludiendo así las garantías de contradicción y defensa.

La STS 487/2015, de 20 de julio, ya nombrada en este mismo epígrafe, también aclara un importante matiz y es si la declaración policial auto inculpatoria contiene datos objetivos que posteriormente son acreditados como veraces por otros medios de prueba

⁶⁰ Véase también la Sentencia del TSJ de Canarias 4735/2025 de 5 de noviembre, que reitera la alta fiabilidad de los testimonios de agentes policiales sobre hechos de conocimiento propio, siempre que se valoren conforme a las reglas de la sana crítica.

válidos, el “*conocimiento de aquellos datos por el declarante*” puede constituir un hecho base para realizar inferencias lógicas sobre su participación en los hechos.

3.2.3. Las garantías constitucionales y nulidad de la prueba ilícita.

Un aspecto de notoria importancia es el derecho a los derechos constitucionales del investigado, especialmente el derecho a la asistencia letrada. Cualquier manifestación auto inculpativa del detenido realizada ante la Policía Judicial solo posee validez si esta se hizo en presencia de su abogado.

Las denominadas “conversaciones informales” o “manifestaciones espontáneas” que se producen sin esta garantía carecen de toda virtualidad probatoria⁶¹. La jurisprudencia es contundente al considerar que un interrogatorio sin abogado, por muy informal que sea, vulnera el derecho a la defensa. La Sentencia de la AP de Valencia de 657/2018 de 18 de diciembre, distingue claramente entre una manifestación verdaderamente espontánea, es decir, no provocada por un interrogatorio y lo que en realidad es un interrogatorio sin abogado, concluyendo que este último es inadmisibles.

3.3 Diligencias de investigación

Las diligencias de investigación se definen como el conjunto de actuaciones procesales de naturaleza administrativa y judicial encaminadas a la preparación del juicio oral. Según el art. 299 de la LECrim, estas actuaciones tienen por objetivo averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, así como la culpabilidad de los delincuentes y el aseguramiento de sus personas y responsabilidades pecuniarias. Es fundamental distinguir, como señala la jurisprudencia, entre los actos de investigación, que buscan fuentes de pruebas, y los actos de prueba propiamente dichos que son los realizados en el juicio oral bajo los principios de inmediación y publicidad⁶².

En el ordenamiento jurídico español, el sistema de enjuiciamiento se articula principalmente sobre dos cauces procesales en función de la gravedad de la pena:

- Procedimiento ordinario: aplicable a delitos castigados con penas privativas de libertad superiores a nueve años, cuya fase de instrucción (sumario) se regula en los artículos 308 y 757 de la LECrim.
- Procedimiento abreviado: Diseñado para delitos con penas de hasta nueve años de prisión o de otra naturaleza. Esta modalidad se inicia con las diligencias previas conforme al art. 774 de la LECrim.

⁶¹ Art. 11 LOPJ.

⁶² Sentencia del TSJ de Murcia 1743/2025 de 29 de octubre.

Respecto a los fines de instrucción, CAMPOS SÁNCHEZ y ORENES BARQUERO⁶³ sostienen que esta fase determina la procedencia del enjuiciamiento, es decir, no debe haber juicio si no existe una base racional de criminalidad. En este sentido el Tribunal de Instancia Sección de Instrucción debe realizar un juicio de suficiencia indiciaria para evitar que el investigado sufra las consecuencias de un juicio oral cuando la acusación no sea razonable ⁶⁴. Asimismo, la investigación judicial debe someterse a los plazos de caducidad previstos en el art.324 de la LECrim, que fija un término máximo de doce meses, prorrogable por periodos iguales o inferiores a seis meses mediante auto motivado⁶⁵.

3.3.1 Careos

Los careos por su parte se configuran como una diligencia de contraste de carácter personal, regulado en los arts. 451 al 455 de la LECrim. Consiste en la confrontación directa de las declaraciones de investigados, testigos o de unos y otros, con el fin de esclarecer hechos o circunstancias de interés para el proceso sobre los hechos cuando existan discordancias sustanciales⁶⁶.

En cuanto a su naturaleza, el careo posee un carácter eminentemente subsidiario. Tal y como indica RIVES SEVA⁶⁷, se trata de un medio extraordinario de comprobación de credibilidad. El art. 455 de la LECrim es taxativo al establecer que no se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito o de la culpabilidad de alguno de los procesados. Esta condición negativa responde al dudoso carácter probatorio que la doctrina moderna otorga a esta diligencia, considerándose un medio de prueba “vicario” que carece de autonomía propia⁶⁸.

El procedimiento se realiza ante el Tribunal de Instancia. Sección de Instrucción o el órgano sentenciador en el juicio oral según el art. 713 de la LECrim. No obstante, la jurisprudencia del TS muestra una señalada oposición hacia esta práctica, advirtiendo su elevado riesgo de subjetividad. En el careo, existe la posibilidad de que prevalezca la habilidad dialéctica o la personalidad más fuerte del declarante sobre la veracidad de los hechos, lo que puede distorsionar la percepción del juez⁶⁹. Además, se debe evitar su práctica cuando pueda suponer una victimización secundaria, especialmente en delitos contra la libertad sexual o cuando intervengan menores, así lo recoge la sentencia citada anteriormente (STS 1075/2025 de 5 de marzo) en su Fundamento de Derecho Tercero, en el punto 5.

⁶³ CAMPOS SÁNCHEZ,M. y ORENES BARQUERO,M., “Las diligencias de investigación. El Proceso Penal”,p.78.

⁶⁴ Auto de la AP de Barcelona Sección 6ª 281/2017, de 18 de abril.

⁶⁵ STS 5221/2025 , de 19 de noviembre.

⁶⁶ SAP SE 2657/ 2025 de 10 de septiembre.

⁶⁷ RIVES SEVA, A. P., *La prueba en el proceso penal*, Editorial Aranzadi,,1999 p. 217.

⁶⁸ STS 3734/2025, de 17 de julio.

⁶⁹ STS 1075/2025 , de 5 de marzo.

Finalmente, la documentación del acto es un requisito de validez formal. El Letrado de la Administración de Justicia debe dar fe de todo lo ocurrido durante la diligencia, incluyendo las preguntas, respuestas y, muy especialmente la actitud de los careados, conforme al art. 453 de la LECrim. Para que el careo tenga eficacia probatoria plena, debe ser reproducido o ratificado en el juicio oral, salvo en los casos excepcionales en que se configure como prueba preconstituida por la imposibilidad de reproducción en el plenario⁷⁰.

3.3.2 Excepciones al principio de inmediación: Prueba anticipada y prueba preconstituida.

Si bien la regla general dicta que la prueba debe practicarse en el juicio oral bajo los principios de inmediación y contradicción, conforme al art. 741 de la LECrim, el ordenamiento jurídico español prevé dos excepciones fundamentales para evitar la pérdida de fuentes de prueba.

1. **La prueba anticipada:** se refiere a aquellos medios de prueba que, por causas a justificadas, se teme razonablemente que no puedan practicarse en el momento del juicio oral. Está regulada en el art. 657 de la LECrim para el procedimiento ordinario y en el art. 785.1 de la LECrim para el procedimiento abreviado que faculta al Juez o Tribunal para prevenir lo necesario para su práctica una vez admitidas las pruebas pertinentes⁷¹. La prueba anticipada debe practicarse en las mismas garantías que si se realizara en el juicio oral respetando los 3 principios de contradicción, publicidad e inmediación ante el órgano decisor⁷², la jurisprudencia subraya que la excepción de esta figura radica única en el momento de ejecución , pero no en su naturaleza, debiendo ser introducida en el debate del juicio oral mediante la lectura de las actas o la reproducción de las grabaciones para que el tribunal sentenciador pueda valorarla conforme al art. 741 de la LECrim.
2. **La prueba preconstituida:** a diferencia de la anterior, esta se refiere a aquellas diligencias de investigación que, por su propia naturaleza o por las circunstancias del caso resultan irreproducibles en el acto del juicio oral como un levantamiento de cadáver o la declaración de un testigo que se ausentará del país. La validez de esta prueba como elemento de cargo para enervar la presunción de inocencia depende del cumplimiento de 4 requisitos esenciales, sistematizados por la doctrina y recogidos en resoluciones como la STSJ MU 1743/2025:
 - Requisito material: que se trate de una diligencia irreproducible en el juicio oral

⁷⁰ STS de 26 de septiembre de 1991.

⁷¹ Sentencia del TSJ de Madrid 9/2025 de 8 de enero , que delimita el ámbito de aplicación de la prueba anticipada en los procedimientos abreviados y ordinarios.

⁷² SAP J 2342/2025.

- Requisito subjetivo: la necesaria intervención del Juez de Instrucción (o del Tribunal de Instancia en su sección de Instrucción)
- Requisito objetivo: que se garantice la posibilidad de contradicción y asistencia letrada del investigado, tal y como exige el art. 449 bis de la LECrim.
- Requisito formal: su introducción en el plenario a través de la lectura del acta o el visionado de la grabación audiovisual, conforme al art. 730.2 de la LECrim.

Especial relevancia adquiere la protección de víctimas vulnerables. El art 703 bis de la LECrim establece que, cuando se hayan practicado prueba preconstituida de la declaración de un testigo, especialmente menores de edad o personas con discapacidad, se procederá a la reproducción de la grabación en la vista sin que sea necesaria la presencia física del testigo, salvo en casos excepcionales. Esta medida busca evitar la victimización secundaria asegurando que la convicción del tribunal se alcance en contacto directo con el soporte que documenta la prueba, tal y como recuerda la STSJ Gal 1996/2025 de 5 de marzo.⁷³

4.DECLARACION FASE JUICIO ORAL

La etapa del plenario, técnicamente denominada juicio oral, constituye el eje central y culminante del proceso penal español. Es en este escenario donde la actividad probatoria adquiere su verdadera naturaleza procesal, abandonando la función meramente preparatoria de la fase de instrucción, estudiada en el punto anterior, para convertirse en el sustento fáctico y jurídico del fallo definitivo. La relevancia de esta fase emana del encuentro de las máximas garantías constitucionales, especialmente el principio acusatorio, que exige una separación orgánica y funcional absoluta entre el órgano que instruye y el que juzga. Esta distinción, es fundamental para preservar la imparcialidad judicial y asegura que el Tribunal de Instancia. Sección de lo penal o la Audiencia Provincial según el caso, se aproxime al enjuiciamiento sin los perjuicios o sesgos cognitivos derivados de la investigación previa⁷⁴

Desde una perspectiva procedimental, el tránsito al juicio oral se formaliza tras la conclusión de la fase intermedia con el dictado del auto de apertura del juicio oral. Esta resolución no es un mero trámite formal, sino que despliega efectos jurídicos de gran importancia: en el ámbito subjetivo, precluye la posibilidad de personación de nuevas acusaciones⁷⁵, en el objetivo, delimita el objeto del proceso impidiendo la mutación

⁷³ Sentencia del TSJ de Galicia 30/2025 de 5 de marzo, sobre la aplicación de la Ley Orgánica 8/2021 y la reproducción de grabaciones de menores en el juicio oral.

⁷⁴ Conforme a la doctrina del TC, la imparcialidad se blindó al encomendar el fallo a un órgano ajeno a la recopilación de indicios. Véase STS 17/1985 de 5 de febrero.

⁷⁵ Art. 110 de la LECrim.

sustancial de los hechos imputados⁷⁶ y en el formal, levanta el secreto de las actuaciones, garantizando la transparencia a través de la publicidad⁷⁷.

No obstante, el juicio oral solo adquiere su dimensión material con la presentación de los escritos de calificación provisional, que fijan los términos de debate. Antes de la práctica de la prueba la LECrim prevé arts. de previo pronunciamiento, mecanismos destinados a resolver obstáculos procesales que podrían impedir una sentencia de fondo⁷⁸. Asimismo, el trámite de cuestiones previas regulado en el art. 786 de la LECrim, según la reforma de eficiencia de 2025, permite a las partes plantear vulneraciones de derechos fundamentales o proponer pruebas de última hora, asegurando que el tribunal dicte una sentencia basada exclusivamente en lo acontecido en la vista pública⁷⁹.

4.1 Principios procesales básicos

La práctica de la prueba testifical no es un acto discrecional, sino que está sujeto a un régimen de validez estricto definido en los arts. 701 a 722 de LECrim. El desarrollo de esta fase plenaria constituye la cristalización de las garantías constitucionales del proceso, configurando un espacio donde la actividad probatoria penal se desliga de las presunciones de la fase de instrucción para someterse a una verificación definitiva. Para que un testimonio tenga la aptitud de enervar la presunción de inocencia, debe superar un triple control: existencia material, contenido incriminatorio y licitud en su obtención⁸⁰. Este filtro opera como una barrera de contención frente a arbitrariedades, exigiendo que la convicción judicial no se asienta en meras intuiciones o sospechas, sino sobre un sustrato fáctico depurado, legítimo y de inequívoco signo acusatorio. El juzgador debe valorar estos elementos bajo las reglas de la sana crítica, motivando siempre su convicción para evitar la arbitrariedad⁸¹. De este modo, la motivación formal de la sentencia se erige en un presupuesto de legitimidad indispensable, el cual obliga al tribunal a detallar las razones que justifican la concesión de credibilidad a un testimonio que a otro en el mismo proceso.

4.1.1 Inmediación

Este principio exige que el tribunal perciba la prueba de forma directa, personal y sin intermediarios. Esta exigencia no se agota en la mera coincidencia física o temporal de los sujetos procesales en la sala de vistas, sino que trata de una técnica de captación sensitiva insustituible. Esta relación interpersonal permite evaluar no solo el relato verbal sino también el lenguaje no verbal, las reacciones y la firmeza de los testigos, elementos

⁷⁶ Art. 650 LECrim.

⁷⁷ GIMENO SENDRA, V. *Manual de Derecho Procesal Penal*, Castillo de Luna, Madrid..559. Véase también el art.783.1 de la LECrim.

⁷⁸ Arts. 666 a 679 de la LECrim regulan estas excepciones procesales.

⁷⁹ Art. 144 y 742.1 de la LECrim.

⁸⁰ La jurisprudencia exige que la prueba sea válida y el debate se someta a condiciones de contradicción e igualdad. Véase Sentencia 296/2017 de la AP de Santa Cruz de Tenerife.

⁸¹ Art. 741 de la LECrim.

que son inalcanzables para un tribunal de apelación⁸². El titubeo, las pausas reflexivas, la mirada errática o los cambios en la modulación de la voz constituyen una cantidad de datos conductuales de extraordinaria riqueza interpretativa, los cuales escapan por completo a la transcripción documental de las actas procesales. La jurisprudencia por su parte ha subrayado que la inmediación es una situación privilegiada para valorar la fiabilidad y la autenticidad del testimonio⁸³. Por ello el contacto vivo y directo con la fuente de prueba opera como la garantía óptima para que el órgano encargado de dictar fallo pueda discriminar entre la verdad procesal, error involuntario y la mendacidad deliberada. Como ya hemos señalado anteriormente, existen excepciones tasadas a este principio como la imposibilidad física o la prueba preconstituida.

4.1.2 Contradicción

Este principio, de rango constitucional, garantiza que las partes puedan confrontar y cuestionar cualquier elemento de cargo. El derecho a interrogar a los testigos que declaran en contra es un pilar de un juicio justo⁸⁴. La contradicción impide la validez de los testimonios unilaterales u ocultos al análisis del del encausado, asegurando una simetría de armas donde la verdad fáctica es sometida a una prueba de resistencia dialéctica. La contradicción cuenta con dos vertientes:

1. Vertiente técnica: la que faculta a la defensa para repreguntar, impugnar las respuestas y evidenciar los sesgos de la declaración.
2. Vertiente subjetiva: somete al testigo a la exigencia ética e interpersonal de sostener la incriminación frente a la persona a la que se acusa.

En casos de testigos protegidos, se admite la ocultación visual siempre que se mantenga la posibilidad de interrogar en igualdad de condiciones⁸⁵. La adopción de estas medidas excepcionales de seguridad, como el uso de distorsionadores de voz, mamparas o pantalla de aislamiento que exigen una cuidadosa ponderación por parte del tribunal, el cual debe garantizar el velo sobre la identidad del deponente no suponga en ningún caso una reducción de profundidad o libertad del contrainterrogatorio de la defensa.

4.1.3 Oralidad

La oralidad es el vehículo de comunicación en el juicio oral, según el art. 120.2 de la CE. Las preguntas y respuestas deben exteriorizarse de viva voz para permitir la percepción acústica unificada del tribunal. Este principio evita el secretismo del antiguo proceso inquisitivo y asegura que las pruebas entren al juicio de forma abierta, clara y a la vista de todos los asistentes. Por eso mismo para que la declaración no se convierta en mera

⁸² DE LA OLIVA SANTOS, A.M., *Derecho procesal...* Op. Cit., p66.

⁸³ Sentencia de la AP de Santa Cruz de Tenerife. 269/2017

⁸⁴ Art 24 .2 de la CE y el art. 6.3.d del CEDH. Véase también la Sentencia del TS 3308/2025

⁸⁵ El TEDH considera admisible el testigo oculto si se salvaguarda la audición y el interrogatorio. Véase Sentencia 98/2017 de la AP de Madrid.

lectura de un papel guardado, se prohíbe leer textos escritos previamente. La única excepción la encontramos en el art. 730 de la LECrim, que permite leer lo que el testigo declaró durante la investigación si resulta imposible que acuda al juicio por causa ajenas a las partes⁸⁶. En estos casos el tribunal debe comprobar que es imposible citar al testigo, impidiendo así que la lectura de las actas de instrucción se convierta en una salida fácil para evitar el debate cara a cara en el juicio.

4.1.4 Publicidad

Por la parte que le concierne a este principio, asegura la transparencia y el control social de la justicia. Su vigencia democrática garantiza que los ciudadanos puedan velar por el correcto funcionamiento de los órganos judiciales, erradicando los juicios clandestinos y reforzando la confianza popular en la Administración de Justicia. No obstante, la publicidad no constituye una manifestación absoluta, sino que el tribunal puede decretar sesiones a puerta cerrada por razones de moralidad, orden público o protección de la intimidad de la víctima, especialmente si es menor⁸⁷. Esta facultad de exclusión del público responde a la necesidad de salvaguardar los derechos de la personalidad y evitar la indeseada victimización secundaria que un exceso de exposición mediática podría acarrear. Esta medida debe ser siempre motivada y proporcional y la resolución judicial que restrinja la entrada a la sala de vistas debe justificar razonadamente por que el interés general de la publicidad cede frente al interés preeminente de proteger la integridad moral o psíquica del declarante.

4.2 Declaración testigo

La verdadera prueba testifical es la que se practica en el juicio oral. Las actuaciones previas de la instrucción no tienen propiamente dicha naturaleza de prueba de cargo material, sino que son diligencias de investigación que ayudan a fundamentar la acusación. Los testigos tienen la obligación de comparecer, prestar juramento salvo menores y declarar por separado⁸⁸. El aislamiento físico e incomunicación de los testigos antes de prestar declaración constituye una cautela formal ineludible, diseñada para evitar que el relato de un deponente se vea influido o contaminado por las manifestaciones previas de otros sujetos procesales. Comienza con las preguntas generales de la ley, orientadas a fijar la identidad, el grado de parentesco o el interés directo del testigo en la causa, seguidas de la narración libre y el interrogatorio de las partes. El Tribunal ostenta la dirección del debate, correspondiéndole rechazar de plano las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes que distorsionen la espontaneidad del testimonio.

⁸⁶ La lectura de diligencias sumariales es una excepción que requiere causa legítima. Véase STS 2453/2025

⁸⁷ Art. 681 de la LECrim que permite restringir la publicidad para proteger a la víctima. Véase Sentencia 1665/2025 de la AP de Barcelona.

⁸⁸ ASENSIO MELLADO, J.M. *Derecho Procesal...* Op.Cit., p.161.

Existen dos regímenes especiales:

1. Dignidades publicas: pueden declarar por escrito sobre hechos conocidos por su cargo o recibir la comisión judicial en sus despachos oficiales, en atención a la especial naturaleza y exigencias institucionales de sus funciones.⁸⁹
2. Menores de edad: se debe evitar la confrontación visual con el acusado mediante medios técnicos como la videoconferencia o mamparas, bajo la supervisión del Ministerio Fiscal⁹⁰. La introducción de estas modalidades de exploración indirecta, a menudo auxiliadas por psicólogos o expertos en estancias adaptadas (Salas Gesell), persigue la preservación del equilibrio emocional del menor de edad, asegurando que la obtención de su testimonio esencial para la causa no se traduzca en un menoscabo psicológico severo.

4.2.1 Interrogatorio Directo y Contrainterrogatorio

El desarrollo del testimonio se divide en el interrogatorio directo realizado por la parte que propuso al testigo y el contrainterrogatorio asumido por la contraparte. Esta dualidad estructural refleja fielmente la naturaleza adversarial del proceso penal moderno. Mientras que el primero intenta construir una narrativa coherente, ordenada y creíble que apunte la teoría del caso de la acusación o de la defensa, el segundo tiene como fin minar la credibilidad del deponente y evidenciar contradicciones⁹¹. En el contrainterrogatorio, el letrado despliega preguntas cerradas y dirigidas para revelar las inconsistencias del relato, las limitaciones sensoriales de percepción que pudo sufrir el testigo en el momento de los hechos, o la existencia de sesgos o intereses ocultos. Este contraste dialectico vivo depura la calidad de la información vertida en el juicio, impidiendo así relatos ensayados o parciales pasen inadvertidos ante el órgano de enjuiciamiento.

4.3. Contradicciones del testigo en el juicio oral

Cuando existen divergencias entre lo declarado en instrucción y lo declarado en plenario, el tribunal deberá aplicar el art. 714 de la LECrim, permitiendo la lectura de la declaración previa para que el testigo explique la contradicción. Este mecanismo procesal es crucial para desentrañar la veracidad en supuestos de retractación o desmemoria sobrevenida, confrontando al deponente con sus propias manifestaciones verbales consignadas ante el Juez de Instrucción. El tribunal tiene libertad para otorgar credibilidad a una u otra versión, siempre que razone su decisión⁹². La concurrencia de mutaciones sustanciales en el núcleo de la incriminación exige un esfuerzo motivador reforzado, de suerte que el

⁸⁹ Art. 412 de la *LECrim*.

⁹⁰ La Circular 3/2009 de la Fiscalía General del Estado establece pautas para la protección de menores víctimas y testigos.

⁹¹ DE LA OLIVIA SANTOS, A.M., *Derecho Proceso...* Op. Cit.p.70.

⁹² El tribunal puede otorgar prevalencia a la declaración de instrucción si se sometió a contradicción. Véase Sentencia 4760/2025 de la AP de Madrid.

juzgador debe explicitar fundadamente porque considera más fidedigna la declaración sumarial o a la inversa porque la rectificación efectuada en la vista oral goza de mayor coherencia lógica a la luz del conjunto probatorio.

4.3.1 Relación de la prueba pericial con la declaración de la víctima

En delitos cometidos en la privacidad, el testimonio de la víctima suele ser la única prueba de cargo. La ausencia de testigos directos obliga a someter esta única declaración personal a un severo control de jurisprudencia para evitar que la presunción de inocencia sea enervada de forma arbitraria. Para que sea suficiente, la jurisprudencia exige: ausencia de incredulidad subjetiva (móviles espurios), verosimilitud (corroboración periférica) y persistencia en la incriminación⁹³. Estos tres ejes hermenéuticos actúan como guías objetivas de validación. Los informes periciales, médicos o psicológicos, son esenciales para dotar de objetividad al relato de la víctima⁹⁴. La aportación de pericial actúa como el necesario anclaje científico que corrobora la verosimilitud material de la acusación, si estos dictámenes forenses o periciales validan la compatibilidad traumática de las lesiones con la mecánica comisiva relatada a viva voz, entonces el testimonio de la víctima se desprende de su inicial aislamiento subjetivo para consolidarse como un aprueba de cargo robusta y constitucionalmente apta para fundar un pronunciamiento de codena.

5.VALORACION ORDINARIA DE LA PRUEBA TESTIFICAL

La prueba testifical constituye, en el sistema procesal penal español, un mecanismo tan habitual como complejo. Históricamente, se ha conferido a los testigos la condición de “ojos y oídos de la justicia”⁹⁵, no obstante, esta confianza institucional coexiste con una preocupación doctrinal y jurisprudencial latente sobre la fiabilidad de sus relatos. La fiabilidad de la memoria humana y la posible concurrencia de factores subjetivos obligan a desplazar el foco de debate jurídico: el problema ya no es solo la admisión del medio de prueba, sino en el rigor de su eficacia y valoración en el momento de dictar sentencia.

5.1 Principio de libre valoración

5.1.1 Marco legal y jurisdiccional

La apreciación de las declaraciones testificales en el proceso penal no se somete a reglas matemáticas o de prueba tasada. El sistema español se fundamenta en el principio de libre

⁹³ Estos parámetros son criterios de valoración, no presupuestos de validez. Véase Sentencia 226/2025 de la AP de Madrid.

⁹⁴ La concordancia entre lesiones y el relato de la víctima dota de solidez a la prueba. Véase Sentencia 420/2025 de la AP de Pamplona.

⁹⁵ RIVES SEVA, A.P., La prueba en el proceso penal: doctrina de la sala Segunda del TS, Aranzadi, Aranzadi, Pamplona, 1999, p.219

valoración o apreciación en conciencia consagrado de forma expresa en el art. 741 de la LECrim. Este precepto otorga al tribunal un margen de discrecionalidad racional para forjar su convicción a partir del resultado de las pruebas practicadas en el plenario, donde el juzgador ocupa una posición de privilegio cognitivo al percibir el material probatorio de forma directa e inmediata⁹⁶.

Como ha señalado la Sentencia de la AP de Navarra nº 114/2025 de 22 de abril, la presunción de inocencia se asienta sobre 2 pilares fundamentales: el principio de la libre valoración derivado del art 117.3 de la CE y la exigencia de que la condena se fundamente en auténticos actos de prueba. Esto implica que la convicción judicial no nace de la intuición o de la arbitrariedad, sino de la depuración de las pruebas en el acto del juicio oral bajo las reglas de la sana crítica. Como recuerda la Sentencia de la AP de Burgos nº 793/2025 de 12 de noviembre, estas reglas obligan a ponderar tres vectores esenciales:

1. La lógica: Exige que el relato sea internamente coherente, hilado de forma natural y libre de contradicciones.
2. Las máximas de la experiencia: Parámetros empíricos que permiten al juzgador aplicar el conocimiento común sobre el comportamiento y las reacciones humanas.
3. Los conocimientos científicos: herramientas de especial relevancia metodológica cuando se cuenta con informes periciales psicológicos sobre la credibilidad del testimonio.

El TC por su parte, ha ratificado que esta soberanía valorativa le permite al órgano judicial otorgar mayor credibilidad a un testimonio sobre otro, siempre que esta elección sea el resultado directo de la inmediación. Esta cercanía física y temporal faculta al tribunal de instancia para realizar no solo el contenido verbal sino también el no verbal, ya sean gestos, evasivas o reacciones de sorpresa, elementos que escapan en papel y que resultan determinantes para discernir la veracidad del deponente⁹⁷.

5.1.2 Límites

Es imperativo precisar que la libre valoración no equivale a un método de convicción íntima incontrolable ni constituye un “cheque en blanco” para el juzgador⁹⁸. Este principio debe operar en estricta observancia de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia consagrados en el art. 24 de la CE⁹⁹. Para desvirtuar dicha presunción, no basta con una mera impresión visceral del juez sino que requiere una actividad probatoria de cargo, lícita y suficiente, cuyos límites infranqueables queden debidamente racionalizados en la resolución¹⁰⁰.

⁹⁶ Sentencia del TC 169/1990, de 5 de noviembre. En el mismo sentido, se pronuncian las sentencias del TC 211/1991, de 11 de noviembre, 283/1993, de 27 de septiembre.

⁹⁷ Sentencia del TC 217/1989 de 21 de diciembre.

⁹⁸ MUÑOZ CONDE, F., Derecho Procesal Penal, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, p.111.

⁹⁹ Sentencia del Tribunal Supremo nº 620/2021, de 29 de junio.

¹⁰⁰ Sentencia del Tribunal Supremo nº 97/2016, de 11 de febrero.

La jurisprudencia actual subraya que el tribunal tiene el deber constitucional de exteriorizar el iter discursivo que le ha conducido a declarar probados ciertos hechos, conforme a la exigencia de motivación del art. 120.3 de la CE ¹⁰¹. Tal y como advierte la Sentencia de la AP de Asturias nº 212/2025, de 8 de julio, el juicio probatorio solo es contrastable en vía de recurso en lo que concierne a la racionalidad de las inducciones y deducciones realizadas. Por tanto, la motivación actúa como una barrera indispensable contra el sesgo judicial, proscribiendo resoluciones que carezcan de una justificación objetiva y controlable externamente ¹⁰².

Cuando el proceso de valoración racional no logra despejar las dudas ni alcanzar una certeza más allá de toda duda razonable, entra en juego el principio in dubio pro reo. Como aclara la Sentencia de la AP de Burgos nº 892/2025, de 3 de octubre, este principio no obliga al juzgador a dudar artificialmente, sino que le marca la pauta obligatoria de actuación si la duda persiste de forma objetiva tras valorar todo el acervo probatorio deberá optar necesariamente por la solución más favorable al encausado.

5.2 Criterios jurisprudenciales para valorar testimonio.

5.2.1 Tribunal Supremo

En supuestos donde la prueba de cargo descansa de forma exclusiva en el testimonio de la víctima, canon de suficiencia habitual en delitos cometidos en intimidad o clandestinidad, la declaración puede ser suficiente para enervar la presunción de inocencia ¹⁰³. No obstante, para que una condena sea legítima bajo estas premisas, el TS ha establecido 3 parámetros de contraste, ya nombrados anteriormente, pero los vamos a ver en profundidad, son conocidos como “el triple test”, que permiten objetivar la fiabilidad del deponente ¹⁰⁴:

- 1. Ausencia de incredulidad subjetiva:** requiere descartar que el testimonio esté viciado por móviles espurios, tales como el resentimiento, la enemistad manifiesta o cualquier interés que pudiera apartar al testigo de la verdad ¹⁰⁵. Sin embargo, matizando este criterio, la Sentencia de la AP de Burgos nº 1102/2025, de 14 de mayo, advierte que el mero hecho de sufrir un delito genera de forma natural una lógica animadversión hacia el agresor, por lo que únicamente los móviles espurios extraños o ajenos a la propia dinámica delictiva deben invalidar el testimonio. ¹⁰⁶

¹⁰¹ Sentencia del Tribunal Supremo nº 620/2021, de 29 de junio.

¹⁰² Sentencia del Tribunal Constitucional nº 54/1997, de 17 de marzo. Véase también la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 231/1997, de 18 de diciembre, sobre el alcance y los límites del deber de motivación.

¹⁰³ Sentencia del Tribunal Supremo nº 398/2020, de 21 de julio.

¹⁰⁴ Sentencia del Tribunal Supremo nº 884/2005, de 7 de julio. Esta doctrina es reiterada en las Sentencias del Tribunal Supremo nº 306/2018, de 28 de junio, y nº 620/2021, de 29 de junio.

¹⁰⁵ Sentencia del Tribunal Supremo nº 398/2020, de 21 de julio.

¹⁰⁶ Sentencia del Tribunal Supremo nº 398/2020, de 21 de julio.

2. **Verosimilitud del relato:** El testimonio debe contar con una estructura lógica interna y estar respaldado por corroboración periférica de carácter objetivo. Como recuerda la Sentencia de la AP de Barcelona nº11228/2025, de 19 de febrero, estas no tienen por qué ser pruebas directas del hecho nuclear, sino datos objetivos colaterales que confirmen aspectos esenciales del relato como por ejemplo un parte médico de lesiones, mensajes de texto, declaraciones de los agentes que actuaron etc.
3. **Persistencia en la incriminación:** La acusación debe mantenerse estable, prolongada en el tiempo y sin contradicciones sustanciales a lo largo de las fases procesales. Esto no exige una repetición mimética o automatizada que resultaría sospechosa de responder un guion aprendido sino una constancia sólida en los hechos centrales.¹⁰⁷

Es fundamental destacar que, según la Sentencia de la AP de Málaga nº89/2025 de 17 de marzo, estos criterios no operan como condiciones de validez ex lege de naturaleza matemática como ya hemos indicado en otros apartados. Y tampoco la falta o debilidad de alguno de ellos la invalida automáticamente, pero obliga al juez a redoblar el esfuerzo de motivación fáctica para justificar de forma reforzada por que el testimonio le genera esa certeza absoluta.

5.2.2 Doctrina penal.

La doctrina especializada advierte que el testimonio no debe valorarse mediante impresiones puramente intuitivas¹⁰⁸. GARRIDO enfatiza que la fuerza de una declaración reside en su solidez interna y en su encaje armónico con el resto del acervo probatorio, debiendo ejercerse un control riguroso sobre relatos que presenten una rigidez sospechosa o contradicciones nucleares¹⁰⁹. En este punto, la jurisprudencia moderna recogida en la Sentencia de la AP de Asturias nº 212/2025, de 8 de julio introduce un enfoque científico clave al distinguir nítidamente entre dos conceptos:

1. Credibilidad: el juicio subjetivo sobre la actitud del deponente, es decir, si aparenta credibilidad. Aquí la intermediación tradicional es fundamental.
2. Fiabilidad: el juicio objetivo sobre la exactitud de lo que el testigo evoca. La psicología del testimonio demuestra que la memoria es un proceso constructivo vulnerable a distorsiones, lagunas o sugerencias, especialmente bajo situaciones de alto estrés.

En esta línea autores como COBO DEL ROSAL Y SILVA SÁNCHEZ insisten en la necesidad de neutralizar cualquier perjuicio o sesgo hacia el testigo único, impidiendo que la falta de otros medios de prueba relaje las exigencias de control¹¹⁰. MUÑOZ

¹⁰⁷ Sentencia del Tribunal Supremo nº 398/2020, de 21 de julio.

¹⁰⁸ RUIZ, J., *El testimonio en el...* Op.Cit., p. 99.

¹⁰⁹ GARRIDO, J., *La valoración...* Op. Cit. p. 124.

¹¹⁰ COBO DEL ROSAL, M., *Derecho procesal penal. Volumen II: La prueba en el proceso penal*. Editorial Dykinson.2011 p. 254. Véase también SILVA SÁNCHEZ, J. M., *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Editorial Bosch.2022, p. 72.

CONDE, por su parte alerta sobre el riesgo de caer en automatismos valorativos derivados en posturas paternalistas o asunciones previas sobre la vulnerabilidad de la víctima, defendiendo así una valoración estrictamente racional orientada exclusivamente a parámetros verificables ¹¹¹.

Finalmente, la doctrina moderna integra avances consolidados de la psicología del testimonio reconociendo que la memoria no funciona como una grabación exacta e inalterable sino como un proceso constructivo vulnerable a distorsiones por estrés, trauma o el mero paso de tiempo entre muchas otras razones¹¹². Por ello la intervención psicológica forense y la exigencia de un rigor explicativo superior en la sentencia se erigen garantías indispensables frente a la inherente fragilidad de la prueba personal, asegurando que la condena penal responda a certezas objetivas¹¹³.

6. VALORACION DE LA PRUEBA EN RELACION CON LA CUALIDAD PERSONAL DEL TESTIGO

La valoración de la prueba testifical en el proceso penal español no puede realizarse de forma aséptica, sino que exige ponderar las características del declarante y la singularidad de la obtención de su testimonio. El órgano judicial debe, en ocasiones, superar una sospecha principal de parcialidad para garantizar el derecho a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías.

6.1 Testigo víctima o único testigo

La jurisprudencia del TS ha subrayado la relevancia de la declaración de la víctima para evitar impunidad en delitos que suelen cometerse en la clandestinidad. Por ello, el testimonio único de la víctima es hábil para desvirtuar la presunción de inocencia si supera el triple test¹¹⁴, ya desarrollado en puntos anteriores. Por otro lado, cabe mencionar que ante un resultado probatorio abierto o dudas razonables debe prevalecer la presunción de inocencia, pues la contundencia de la hipótesis de condena se mide por su capacidad para neutralizar la propuesta absolutoria, así lo recoge Sentencia de la AP de Barcelona 11228/2025.

6.2 Testigo menor de edad y Testigo disminuido.

Respecto a los menores de edad, el ordenamiento jurídico español no establece ninguna restricción legal basada en la edad para impedir que un menor declare como testigo. No obstante, al amparo del artículo 4 de la Ley Orgánica 5/2000 y art 449 ter de la LECrim, la asistencia física del menor al juicio oral se convierte en una medida de última ratio que requiere resolución motivada. La norma prefiere y prioriza de manera sistemática que el

¹¹¹ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Procesal Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 118.

¹¹² RUIZ, J., *El testimonio en el ...* Op. Cit., p. 127.

¹¹³ TARUFFO, M., *La prueba de los hechos*. Editorial Marcial Pons. 2010, p. 252. El autor profundiza en la necesidad de un rigor explicativo superior en supuestos de fragilidad probatoria en la página 368 de la misma obra.

¹¹⁴ Sentencia de la AP de Madrid 11586/2025.

testimonio se rinda por vía telemática o que se reproduzca la grabación audiovisual practicada durante la fase de instrucción.

La aptitud del menor para prestar testimonio depende exclusivamente de su capacidad para percibir, comprender, retener y comunicar los hechos objeto del proceso siendo posible que su declaración constituya prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia¹¹⁵.

Las investigaciones desarrolladas en el ámbito de la psicología forense han contribuido a superar antiguas concepciones que asociaban la infancia con una especial tendencia a la fantasía, la fabulación o la inexactitud en el recuerdo. Actualmente se considera que, especialmente a partir de determinadas etapas evolutivas, los menores poseen capacidades declarativas equiparables a las de los adultos en relación con la percepción y narración de los hechos vividos. Del mismo modo los estudios empíricos destacan que los niños mienten con mayor frecuencia o que resultan más manipulables que los adultos en contextos de declaración adecuadamente dirigidos¹¹⁶. Además cuentan con instrumentos especializados para evaluar tanto la capacidad cognitiva del menor como la credibilidad de su relato, entre ellos el análisis de contenido basado en dichos criterios. No obstante, dichos informes poseen naturaleza complementaria y nunca sustituyen la función exclusiva del tribunal en la valoración de la prueba. Asimismo por exigencias de imparcialidad y deontología profesional, carecen de la necesidad objetiva aquellos dictámenes emitidos por profesionales que hayan mantenido una relación terapéutica previa con alguna de las partes o que se encuentren vinculados institucionalmente a servicios de asistencia directa a las víctimas¹¹⁷.

En este sentido se han señalado que las dudas que tradicionalmente han recaído sobre el testimonio infantil, responden, en muchas ocasiones, más a dificultades del propio sistema judicial para interpretar adecuadamente el lenguaje y las formas de expresión de los menores que a una verdadera falta de fiabilidad de estos declarantes¹¹⁸.

La fiabilidad de sus declaraciones suele analizarse atendiendo a 4 aspectos fundamentales: la precisión de la memoria, la influencia de factores sugestivos, la posibilidad de fabulación y la capacidad para distinguir realidad y fantasía¹¹⁹. Aunque los menores suelen aportar menos detalles que los adultos, ello no afecta necesariamente a la exactitud de los elementos esenciales del relato. Asimismo, resulta más frecuente que oculten o minimicen experiencias traumáticas que la invención deliberada de hechos inexistentes.

Especial relevancia adquiere la especial diferencia entre realidad y fantasía. Desde la psicología evolutiva se considera poco probable que un menor pueda describir con detalle

¹¹⁵ STC 44/1989, de 20 de febrero de 1989; SSTs de 16 de enero de 1991 [RJ 1991, 118] y de 28 de octubre de 1992 [RJ 1992, 8545].

¹¹⁶ DIGES JUNCO, M., "El psicólogo forense experimental y la evaluación de credibilidad de las declaraciones en los casos de abuso sexual a menores", Revista del Poder Judicial, núm. 35, pp. 43-66.

¹¹⁷ ALONSO QUECUTY, M.L., "Creencias erróneas sobre testigos y testimonios: sus repercusiones en la práctica legal", en Delitos contra la libertad sexual, CGPJ, 1997, pp. 407-449.

¹¹⁸ GIMENO CUBERO, M.A., "El testimonio de menores en el juicio oral", Revista Iuris, pp. 56 y 59.

¹¹⁹ ALONSO QUECUTY, M.L., op. cit., p. 420.

experiencias complejas completamente ajenas a su ámbito de conocimiento, lo que explica la importancia que la práctica judicial concede a determinados relatos especiales , así lo defiende GIMENO CUBERO.

Por esta misma razón , la doctrina y la jurisprudencia han insistido en la necesidad de adoptar medidas de protección orientativas a evitar la denominada victimización secundaria . Entre ellas la utilización de lenguaje adaptado a la edad , limitación de contacto innecesario con el acusado, celebración de sesiones a puerta cerrada , posibilidad de contar con apoyo profesional o familiar y la reducción de los tiempos de espera previos a la declaración.

En esta línea, la Sentencia del TSJ de las Islas Baleares 322/2025 subraya que el interés superior del menor puede justificarse incluso la exclusión de su comparecencia física en el juicio oral cuando existan riesgos acreditados para su estabilidad mental.¹²⁰

Y por último , mencionar que el anteproyecto de reforma aprobado el 5 de mayo de 2026 no altera el espíritu original de la ley, sino que ajusta su aplicación práctica tras cinco años de vigencia a través de varios cambios operativos como la escucha universal y sin barreras del menor eliminándose así el criterio subjetivo de la "madurez suficiente" o la edad defendiendo que todos los menores tienen derecho a ser escuchados obligatoriamente en las decisiones que les afecten, garantizando además entornos protegidos que eviten su estrés o revictimización como ya se ha ido haciendo, y reforzando otros como la motivación judicial a favor del interés del menor.

Por otro lado, los testigos disminuidos, al igual que los anteriores, tampoco contempla un sistema de incapacidades legales que excluya automáticamente la declaración de las personas con discapacidad intelectual. El art 417 de la LECrim únicamente establece que estas personas no pueden ser obligadas a declarar , configurando una mediada de protección personal y no una prohibición absoluta para actuar como testigos.

La jurisprudencia ha reconocido que una persona con discapacidad intelectual puede transmitir percepciones y experiencias dotadas de valor probatorio, aunque sus capacidades de comprensión o expresión resulten limitadas ¹²¹. Lo determinante no es la existencia de una discapacidad M sino el grado concreto de discernimiento que permita comprender lo sucedido y comunicarlo de manera mínimamente fiable. Para ellos se emplean informes psicológicos orientados a determinar la capacidad cognitiva del testigo. Sin embargo, tienen carácter no vinculante para y se deben integrar en la valoración conjunta del resto de pruebas.¹²²

¹²⁰ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares 322/2025, de 4 de abril. En el caso analizado, el tribunal consideró legítima la utilización de una prueba preconstituida grabada durante la fase de instrucción, al constatarse circunstancias especialmente graves que hacían desaconsejable una nueva declaración presencial

¹²¹ SSTs de 4 de febrero de 1991 [RJ 1991, 745] y de 6 de abril de 1992 [RJ 1992, 2857].

¹²² STS de 4 de julio de 1995 [núm. 1297/1994, RJ 1995/5381].

Incluso en supuestos de discapacidad severa , los tribunales han admitido la eficacia probatoria de la declaración cuando esta presenta rasgos de coherencia, espontaneidad y verosimilitud. En tales casos adquieren especial importancia los elementos objetivos de corroboración relativos al tiempo, lugar y circunstancias que permiten complementar lo que el sujeto atestigua.¹²³

En consecuencia, tanto en el caso de los menores como en el de las personas con discapacidad intelectual, la credibilidad del testimonio no puede determinarse mediante criterios abstractos o presunciones generales, sino a través de una valoración individualizada de las circunstancias concretas de cada declaración.

6.4 Testigo no comunicado

El art. 704 de la LECrim impone la incomunicación de los testigos llamados a declarar en el juicio oral con el objetivo de preservar la espontaneidad de sus manifestaciones y evitar posibles influencias derivadas del contacto entre ellos.

Sin embargo, la jurisprudencia ha flexibilizado el alcance de esta previsión al considerar que su incumplimiento no determina , por sí mismo, la nulidad de la prueba testifical , es decir, constituye una irregularidad procesal que no afecta directamente a los derechos fundamentales ni impide el ejercicio del principio de contradicción.

Por ello la declaración, conservará en principio plena validez probatoria. No obstante, puede incidir en la valoración judicial generando dudas sobre la espontaneidad o autenticidad del relato, por lo que le corresponde al tribunal ponderar en cada caso si la comunicación mantenida ha podido afectar a la credibilidad del testimonio y decidir el valor probatorio que le va a entregar.

6.5 Parientes

El art. 24.2 de la CE reconoce el derecho a no declarar por razón de parentesco , garantía desarrollada por el art.416 de la LECrim. Tiene por finalidad defender y proteger los vínculos familiares y afectivos frente al deber general de colaboración con la Administración de Justicia, beneficiando a los parientes en línea recta, hermanos, cónyuges y personas unidas por una relación de afectividad análoga¹²⁴

La eficacia de este derecho exige que el órgano jurisdiccional informe previamente al testigo de la posibilidad de acogerse a la dispensa antes de prestar declaración. La omisión conllevará a la nulidad de la declaración obtenida, al impedir que el testigo ejerza libremente lo que le es reconocido 125. En este mismo sentido , la Sentencia de la AP de Burgos 1101/2025 reitera el carácter obligatorio de dicho deber de información y las

¹²³ Ibid., F.D. 3.

¹²⁴ STS 400/2015, de 25 de junio de 2015.

¹²⁵ FUENTES SORIANO, O., El enjuiciamiento de la violencia de género, Iustel, Madrid, 2009, p. 123.

consecuencias derivadas de su incumplimiento. Cabe mencionar que en materia de delitos contra la seguridad del Estado o contra el rey y su sucesor no será aplicable¹²⁶.

La jurisprudencia ha considerado que el familiar que se persone en el procedimiento como acusación particular renuncia implícitamente al beneficio previsto en el art. 416 de la LECrim¹²⁷. Del mismo modo, la dispensa no resulta aplicable cuando la declaración versa sobre hechos ocurridos con posterioridad a la ruptura definitiva de la convivencia o a la disolución del vínculo afectivo¹²⁸.

Si el pariente decide declarar tras haber sido correctamente informado de su derecho, su testimonio constituye un medio de prueba plenamente válido. No obstante, debido a la posible influencia de vínculos afectivo, sentimientos de lealtad o conflictos familiares, el tribunal debe extremar el análisis de su credibilidad y valorar la prueba en conexión con el resto de las pruebas.

Por último, cuando el testigo decide acogerse a la dispensa en el acto del juicio paralelo, no puede atribuirse valor de prueba de cargo a las declaraciones prestada durante la fase de instrucción mediante su simple lectura en el plenario. La imposibilidad de someter dichas manifestaciones al principio de contradicción impide utilizarlas como fundamento de una condena, conforme a la doctrina consolidada del TS Y TEDH en el Asunto Unterpertinger.

6.6 Testigos protegidos y anónimos y Testigo vinculado por secreto

En referencia a los testigos protegidos y anónimos la LO 19/1994 de protección a testigos y peritos en causas criminales, prevé diversas medidas destinadas a salvaguardar la seguridad de quienes colaboran con la administración de Justicia cuando existe un riesgo grave para su vida, integridad o libertad.

Entre ellas se encuentra el testigo oculto, que declara mediante mecanismos que impiden su identificación visual por parte del acusado, sin menoscabar el derecho de defensa, ya que las partes pueden interrogarle directamente durante el juicio.¹²⁹

El anónimo por su parte es aquel cuya identidad permanece reservada frente a las partes. Su utilización es válida siempre que pueda ser sometido a contradicción en el juicio oral, permitiendo a la defensa cuestionar su testimonio¹³⁰. El TEDH ha insistido que esta medida deba tener un carácter restrictivo, evitando así situaciones de anonimato absoluto que impidan controlar la credibilidad del declarante¹³¹.

¹²⁶ Art. 418 de la LECrim; STS 703/2014, de 22 de julio de 2014.

¹²⁷ STS 625/2007, de 12 de julio de 2007.

¹²⁸ Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2013.

¹²⁹ Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

¹³⁰ STS 623/1997, de 6 de mayo de 1997 [RJ 3665/1997].

¹³¹ STEDH, Caso Kostovski, de 20 de noviembre de 1989

Asimismo, la información de confidentes policiales puede justificar el inicio de una investigación, pero no constituye por sí sola prueba de cargo cuando la identidad de la Fuente permanece desconocida para la defensa ¹³².

En esta misma línea, la sentencia del TSJ de Galicia 7067/2025 recuerda que el anonimato debe responder a un riesgo real para el testigo y que una condena no puede fundamentarse de manera exclusiva o determinante en una declaración anónima.

Por otro lado el testigo vinculado por secreto, conforme el art 24.2 de la CE reconoce también diferentes dispensas a declarar basadas en el secreto profesional, con el fin de proteger ámbitos especialmente sensibles de confidencialidad. Podemos distinguir 3 grupos

1. Secreto sacerdotal o sigilo sacramental: los ministros de culto están exentos de declarar sobre aquellos hechos conocidos exclusivamente en el ejercicio de su ministerio religioso, protección que la jurisprudencia ha configurado d3 manera especialmente amplia¹³³.
2. Secreto del funcionario público civil o militar: estos pueden acogerse a la dispensa cuando la información solicitada se encuentre protegida por la normativa sobre secretos oficiales o por deberes específicos de confidencialidad derivados de su cargo.
3. Secreto del abogado defensor: está dispensado de revelar las confidencias conocidas en el ejercicio de la defensa técnica de su cliente. No obstante, esta protección no alcanza a actuaciones ilícitas propias del letrado ni a hechos ajenos a dicha función profesional ¹³⁴. Asimismo, puede declarar sobre aspectos formales de su intervención cuando ello no suponga vulnerar el secreto profesional ¹³⁵

6.8 Testigo de los coinculpadados.

La declaración de un inculpadado constituye una de las pruebas más delicadas del proceso penal, ya que quien declara mantiene simultáneamente la condición de investigado y el derecho a no confesarse culpable. Por ello se exige una valoración mucho más rigurosa antes de atribuir eficacia incriminatoria a sus manifestaciones.

Dicha valoración debe atender, en primer lugar, a factores subjetivos verificando la posible existencia de los móviles espurios como el resentimiento, la enemistad, la obtención de beneficios procesales o la intención de desplazar la responsabilidad hacia otros implicados. En segundo lugar, resulta imprescindible la exigencia de elementos objetivos de corroboración ya mencionados anteriormente que respalden su afirmación. Por ende, la declaración de estos sujetos ni se presta bajo la obligación de decir verdad

¹³² STS 1149/1997, de 26 de septiembre de 1997 [RJ 1997/6696]; Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 1989, Caso Kostovski.

¹³³ STS de 18 de mayo de 1993 [RJ 1993, 3991].

¹³⁴ STS 451/2002, de 11 de marzo de 2002.

¹³⁵ SSTs de 22 de noviembre de 1996 y 14 de mayo de 1999.

que caracteriza a la prueba testifical ordinaria, por ello no puede constituir por sí solo fundamento suficiente de una condena, aunque si pueda adquirir valor probatorio respecto de los hechos atribuidos a otros acusados cuando aparece respaldada por otras pruebas practicadas en el proceso ¹³⁶.

6.9 Testigo detective privado y Agentes policiales.

Los informes elaborados por los detectives privados no tienen la consideración de prueba preconstituida. Su valor probatorio depende de la declaración del propio detective en el juicio oral, donde deberá ratificar las actuaciones realizadas y someterse al interrogatorio de las partes ¹³⁷. En consecuencia, su testimonio constituye una prueba testifical ordinaria, cuya valoración corresponde al tribunal conforme a las reglas de la sana crítica y atendiendo a la legalidad de la investigación desarrollada como a la credibilidad de sus manifestantes ¹³⁸.

Respecto al atestado de los agentes policiales no constituye por sí mismo una prueba de cargo como ya hemos explicado en su respectivo epígrafe, sino que hace falta su ratificación en plenario, aunque la jurisprudencia le otorga credibilidad por su carácter profesional y objetivo.

6.11 Supuestos especiales

Como regla general como ya hemos recalcado varias veces, la prueba testifical debe practicarse en el juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción. No obstante, el art 730 de la LECrim permite incorporar al plenario determinadas declaraciones sumariales cuando su reproducción resulta imposible por causas ajenas a la voluntad ¹³⁹..

6.11.1 Fallecimiento del testigo y Enfermedad grave

El fallecimiento del testigo constituye un supuesto típico de imposibilidad de reproducción de la prueba. En estos casos, pueden incorporarse al juicio las declaraciones prestadas durante la instrucción siempre que hubieran sido realizadas con las debidas garantías procesales ¹⁴⁰.

¹³⁶ STS 16/03/2006 núm. 490/2006 RJ 2006/4778; STS 03/04/1995 núm. 473 RJ 1995/2803 y STS 04/12/2006 núm. 1215/2006 RJ 779/2007.

¹³⁷ STS de 11/11/1997 núm. 1321/1997 y STS de 18/02/1994.

¹³⁸ Jurisprudencia consolidada de la Sala Segunda del Tribunal Supremo sobre la ratificación de informes privados en el plenario.

¹³⁹ STC 303/1993, de 25 de octubre de 1993 y STC 57/1986, de 14 de mayo de 1986.

¹⁴⁰ VILA MUNTAL, M. A., "La Prueba en el Proceso Penal", Valencia, 2000.p. 243; STEDH de 6 de diciembre de 1988 [Caso Barberà, Messegué y Jabardo].

La enfermedad grave también permite acudir al mecanismo previsto en el art 730 de la LECrim ¹⁴¹. Sin embargo, cuando el testimonio resulte esencial para la resolución del caso, el tribunal debe procurar su práctica directa, incluso desplazarse al lugar donde se encuentre el testigo conforme al art 718 de la LECrim ¹⁴².

6.11.3 Testigo residente en el extranjero y Testigo no localizado

La residencia en el extranjero puede dificultar la comparecencia en el juicio oral y justificar la utilización de declaraciones preconstituidas practicadas durante la instrucción con las garantías debidas de contradicción ¹⁴³. No obstante, la sentencia de la AP de Tarragona 1463/2025 recuerda que la mera residencia fuera de España no equivale automáticamente a una imposibilidad de comparecencia, siendo necesario intentar previamente los mecanismos de cooperación y citación internacional.¹⁴⁴

Por otro lado, la incomparecencia de un testigo por hallarse en un paradero desconocido no autoriza automáticamente la lectura de sus declaraciones previas. El tribunal deberá valorar las circunstancias concretas del caso y la relevancia del mismo en él y del derecho de defensa. En esta misma línea la sentencia de la AP de Melilla 135/2025 considera válida la lectura de la declaración sumarial cuando se hayan agotado razonablemente las gestiones de localización y la defensa hubiera tenido oportunidad de interrogar al testigo durante la instrucción.

7. LA PRUEBA TESTIFICAL EN DERECHO COMPARADO.

7.1 Fundamento de la valoración: sana crítica vs Íntima convicción

La transición histórica desde el sistema de “prueba tasada” donde la ley asignaba un valor numérico a los testigos hacia la libre valoración ha sido común en Europa , pero su ejecución técnica difiere.

- En España el sistema se rige por el principio de libre valoración de la prueba consagrado en el art 741 de la LECrim. Este precepto , como ya hemos desarrollado en su respectivo epígrafe, obliga al tribunal a apreciar las pruebas según su conciencia , no obstante la jurisprudencia del TS y del TC ha precisado que esta conciencia no es un espacio de arbitrariedad sino de sometimiento al sana crítica . Por lo tanto, tiene que ser una racionalidad motivada que permita el control en vía de recurso¹⁴⁵.

¹⁴¹ STS de 14 de julio de 1992 [RJ 1992, 6414].

¹⁴² STS de 7 de junio de 1995 [RJ 1995, 4543].

¹⁴³ Art. 448 de la LECrim

¹⁴⁴ Sentencia de la AP de Tarragona 1463/2025

¹⁴⁵ Sentencia del TSJ de Castilla y León 550/2025 de 11 de febrero, que subraya que la valoración no es un problema de fe, sino de racionalidad.

- En Francia el concepto central es la “intime conviction” (íntima convicción) establecida en el art.427 del Code de Procedure Pénale , que es el Código penal francés (de aquí en adelante el CPP). A diferencia del sistema español, que pone un énfasis muy marcado en la motivación fáctica detallada de porque un testigo es creíble , el sistema francés otorga tradicionalmente una mayor discrecionalidad al juzgador . Sin embargo, bajo la influencia del TEDH , la Cour de cassation francesa ha evolucionado exigiendo que esta convicción no sea un mero presentimiento, sino que se apoye en elementos de prueba debatidos contradictoriamente y que la sentencia contenga una motivación suficiente que descarte la arbitrariedad ¹⁴⁶.

7.2 El testigo Víctima y el “triple test” de racionalidad.

Uno de los puntos de mayor fricción en ambos sistemas es la valoración del testigo único, que frecuentemente coincide con la víctima en delitos cometidos en la intimidad.

- En el modelo español para evitar que la declaración de una víctima se conmmierta en una *presunción de culpabilidad* el TS ha consolidado el denominado triple test: ausencia de incredibilidda subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.¹⁴⁷
- En el modelo francés , en la práctica es algo más flexible respecto a la persistencia . La jurisprudencia francesa admite con mayor natiralidad que las víctimas con traumas graves puedan presentar lagunas o variaciones en su relato , priorizando la coherencia interna y la confrontación del testimonio con el resto del expediente sobre la rigidez de la persistencia formal¹⁴⁸.

7.3 Testigos vulnerables :la revolución de la prueba preconstituida.

Ambos países han reformado sus leyes para proteger a menores y personas con discapacidad , buscando evitar la victimización secundaria.

- España y la LO 1/2025 de 2 enero , de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, se ha consolidado un cambio de paradigma .La reforma operada refuerza el recurso a la prueba preconstituida para evitar la victimización secundaria de los testigos vulnerables, es decir, la grabada durante la instrucción con todas sus garantías y el uso de medios telemáticos reduciendo así la necesidad de su comparecencia en el juicio. Como por ejemplo la presencia física del menor ha pasado a ser una excepción absoluta que requiere resolución motivada, priorizando siempre la intervención telemática según el nuevo art. 4 de la LO 5/2000 y art 449 ter de la LECrim .El tribunal ya no valora

¹⁴⁶ Cour de Cassation, Chambre criminelle ,15 de enero de 2003, nº02-8300.

¹⁴⁷ Sentencia del TS 104/2023, de 15 de febrero.

¹⁴⁸ Cour de Cassation. Chambre criminelle,12 de diciembre de 2018 n 17-86.800

la impresión del menor en la sala sino la calidad técnica del relato obtenido en un lugar seguro¹⁴⁹

- El sistema francés , fue más innovador en la utilización de la grabación audiovisual obligatoria (audition filmée) para menores víctimas de delito sexual art 706-52 CPP. La diferencia radica en que en Francia el juez instructor tiene un papel más activo en la dirección de estas entrevistas, mientras que en España se busca que el letrado de la defensa tenga una participación más directa en la formulación de preguntas durante la preconstitución para asegurar la contradicción exigida por el art 24.2 de la CE.

7.4 Agentes de la autoridad: ¿Presunción de veracidad?

Existe una creencia extendida de que el testimonio policial vale más que el de un ciudadano.

- En España el art.297 de la LECrim establece que los atestados tienen un valor de denuncia y para que tengan el valor de prueba hay que comparecer al juicio y ratificar su contenido. Su testimonio se valora como cualquiera , aunque su imparcialidad se presume por su deber profesional, salvo que se acredite un interés espurio¹⁵⁰.
- En Francia los proces -verbaux (actas) tienen un valor probatorio más fuerte en el ámbito de las contravenciones (faltas), donde hacen fe hasta prueba prueba en contrario en contrario . Sin embargo en el ámbito de los delitos y crímenes el testimonio de los agentes debe ser sometido al mismo escrutinio de la intima conviction que en España requiriendo la ratificación oral si las partes lo solicitan para garantizar el principio de contradicción ¹⁵¹.

7.5 La coincidencia Europea y la Fiscalía Europea.

La armonización impulsada por la UE está reduciendo las distancias entre ambos sistemas. La Directiva UE 2016/343¹⁵² ha reforzado en ambos países la presunción de inocencia obligando a que la carga de la prueba recaiga exclusivamente en la acusación y que cualquier duda sobre la fiabilidad de un testigo beneficie al reo (in dubio pro reo).

Asimismo la creación de la Fiscalía Europea ha establecido un marco de reconocimiento mutuo de la prueba . Esto significa que una declaración testifical obtenida en Francia bajo sus reglas procesales es, por lo general, admisible en un proceso español, siempre que no vulnere los derechos fundamentales del encausado ¹⁵³.

¹⁴⁹ Sentencia del TSJ de las Islas Baleares 322/2025 de 10 de marzo. Referenciada en el análisis de protección del menor.

¹⁵⁰ Sentencia del TS 218/2023 ,de 18 de mayo.

¹⁵¹ Art 431 del CCP

¹⁵² Directiva UE 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016.

¹⁵³ Reglamento UE 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, relativo a la fiscalía europea.

8. DESAFIOS ACTUALES

8.1 Obstáculos en la prueba testifical

La valoración de la prueba testifical se encuentra actualmente en un proceso de evolución. Tradicionalmente, la atención se centraba en determinar si el testigo era sincero y decía la verdad. Sin embargo, los avances de la psicología del testimonio han demostrado que una persona puede declarar de forma honesta y, aun así, ofrecer un relato inexacto debido a errores de percepción, memoria o sugestión. Por ello, la valoración judicial ya no se limita a examinar la credibilidad del declarante, sino también la fiabilidad objetiva de su recuerdo¹⁵⁴. Este nuevo enfoque obliga a tener en cuenta factores que pueden alterar la memoria, como el paso del tiempo, la influencia de terceros o el impacto emocional de los hechos, al mismo tiempo que busca proteger a las víctimas y testigos vulnerables de situaciones que puedan afectar a su bienestar psicológico durante el proceso penal.

La idea principal es sencilla:

- **Antes:** "¿El testigo miente?"
- **Ahora:** "¿El testigo miente y, además, recuerda correctamente lo sucedido?"

Porque una persona puede ser completamente sincera y, sin embargo, estar recordando los hechos de forma errónea. Esa es la gran aportación de la psicología del testimonio a la valoración de la prueba testifical.

8.1.1 Fiabilidad y veracidad (Efecto Rashomon)

Uno de los principales problemas de la prueba testifical radica en la diferencia entre veracidad y fiabilidad. Un testigo puede declarar con total honestidad y sin embargo ofrecer un relato inexacto debido a errores de percepción o memoria. En este contexto resulta especialmente relevante el denominado efecto Rashomon, fenómeno por el que varias personas describen un mismo hecho de forma diferente sin que ninguna de ellas esté fallando necesariamente a la verdad¹⁵⁵.

La jurisprudencia ha destacado que la posición de víctima o testigo directo no garantiza por sí sola la exactitud de la información aportada, siendo necesario que el tribunal como ya hemos reiterado en este trabajo examine de manera crítica la calidad y consistencia del relato antes de otorgar eficacia probatoria¹⁵⁶.

8.1.2 Factores externos

La fiabilidad de la declaración puede verse alterada por diversos factores externos. Entre ellos el paso del tiempo, que debilita el recuerdo y favorece la reconstrucción involuntaria

¹⁵⁴ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 100/2025, de 4 de marzo

¹⁵⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 434/2025, de 16 de julio. FJ 25.

¹⁵⁶ Ibidem.

de los hechos ¹⁵⁷. Asimismo la sugestión derivada de preguntas dirigidas ,conversaciones con terceros o la exposición a información externa puede influir en la memoria del testigo y generar distorsiones en su relato¹⁵⁸.

A ello se le añade el propio contexto judicial, ya que la tensión emocional asociada a la declaración en juicio puede afectar a la capacidad de recordar y comunicar los hechos con precisión , especialmente en víctimas de delitos traumáticos¹⁵⁹.

8.2 Estándar probatorio. ¿Suficiencia testifical?

La jurisprudencia ha superado definitivamente el antiguo *principio testis unus, testis nullus*, que quiere decir que testigo único , testigo nulo. En consecuencia, la declaración de un único testigo puede constituir prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia cuando reúna las condiciones exigidas por doctrina jurisprudencia ya debatidas y estudiadas en este trabajo.¹⁶⁰

8.3 Protección del testigo y prevención de la victimización secundaria.

Otro reto actual no es solo valorar correctamente el testimonio, sino obtenerlo sin causar ningún daño adicional a quien declara. La participación en un proceso penal puede generar importantes consecuencias emocionales para el testigo y especialmente para las víctimas. La denominada victimización secundaria se produce cuando la propia actuación del sistema de justicia incrementa o prolonga el sufrimiento derivado del delito¹⁶¹.

En definitiva, los retos actuales de la prueba testifical no se limitan a determinar si un testigo dice la verdad, sino también a valorar la fiabilidad de su recuerdo y garantizar que la obtención de la prueba se realice respetando la dignidad y los derechos de quienes participan en el proceso penal. La importancia de esta tarea resulta evidente si se tiene en cuenta que una valoración incorrecta del testimonio puede conducir tanto a la condena errónea de una persona o inocente como a la impunidad de quien realmente lo cometió . Por ello la búsqueda de la verdad a material exige combinar las garantías procesales tradicionales con los conocimientos aportados por la psicología del testimonio y las ciencias cognitivas.

9.CONCLUSIONES

La investigación realizada permite concluir que la prueba testifical ha dejado de ser un mero ejercicio de “impresionismo judicial” para convertirse en un proceso de análisis

¹⁵⁷ Circular 3/2009, de 10 de noviembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre protección de los menores víctimas y testigos, apartado 3.1.3.

¹⁵⁸ Ibidem apartado 8

¹⁵⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias 170/2025, de 14 de mayo. FJ 17.

¹⁶⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 588/2025, de 6 de octubre. FJ 6.

¹⁶¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid 89/2025, de 14 de noviembre. FJ

cognitivo y racional de alta complejidad. A continuación se sintetizan los hallazgos fundamentales:

1. Superación del subjetivismo y la consolidación de la sana crítica.

La valoración de la prueba testifical anclada en el art 741 de la LECrim ha evolucionado desde la íntima convicción hacia una exigencia de motivación fáctica reforzada. Como se ha analizado el tribunal no se limita a creer al testigo sino a justificar porque su relato es fiable. Esta distinción subrayada por la reciente Sentencia del TS 5365/2025 establece que la fiabilidad depende de las condiciones fenomenológicas de probabilidad de lo relatado y de su compatibilidad con el resto del cuadro probatorio, superando el riesgo de arbitrariedad que conlleva el puro voluntarismo judicial.

2. El testigo víctima de la sospecha a la validación racional

Uno de los pilares de este trabajo ha sido el análisis del testigo único o víctima . La jurisprudencia ha desterrado totalmente la aplicación de testis unus, testis nullus, permitiendo que una sola declaración desvirtúe la presunción de inocencia siempre que supere el denominado triple test: ausencia incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación. No obstante como ya hemos recalcado no cabe una aplicación automática sino que son meras herramientas que auxilian al juez a identificar la calidad del relato, por lo tanto la condición de víctima no otorga un privilegio de veracidad sino que impone al juez un mayor celo en la motivación para evitar que el proceso se convierta en una inversión de la carga de la prueba.

3. Protección del testigo vulnerable.

La reforma consolida la prueba preconstituida y la intervención telemática como la norma y no la excepción para evitar la victimización secundaria. Este cambio de paradigma protege la integridad psíquica del declarante y asegura la calidad del testimonio al obtenerse en un ambiente seguro y cercanos al momento del hecho , minimizando la erosión del recuerdo que provoca el paso del tiempo. La digitalización de la justicia impulsada por esta norma garantiza la inmediación no se pierda , sino que se transforme a través de soportes audiovisuales que permiten al tribunal de enjuiciamiento valorar la prueba con plenas garantías.

4. La fragilidad de la memoria y el efecto Rashomon

La psicología del testimonio ha demostrado que la memoria es un proceso reconstructivo y no una grabación exacta de la realidad. El efecto Rashomon ilustra cómo la cualidades de la persona condiciona la percepción de los hechos . Por ello la valoración conforme a las reglas de la sana crítica según el art 376 de la LECrim, debe integrar necesariamente las Máximas de experiencia sobre la fiabilidad humana. El juez debe ser consciente de que un testigo puede ser sincero pero estar equivocado, lo que obliga a buscar siempre elementos de corroboración periférica que doten de objetividad la convicción judicial.

5. Convergencia Europea y el futuro de la prueba.

Finalmente, la creación de la Fiscalía Europea y la armonización impulsada por directivas como la UE 2016/343 han forzado al sistema español a elevar sus estándares de protección y rigor probatorio. La valoración de la prueba ya no es solo un asunto puramente doméstico, sino que se insertan en un marco de reconocimiento mutuo donde la legalidad en la obtención de la prueba y el respeto a los derechos fundamentales son condiciones *sine qua non* para su validez transfronteriza.

Desde mi punto de vista, el verdadero reto no radica en la sustitución de las metodologías tradicionales, sino en evitar que la necesaria protección al testigo difumine el principio de contradicción. La tecnología y las valoraciones psicológicas deben ser herramientas que fortalezcan la verdad material del proceso, pero nunca un atajo que debilite las garantías de defensa del encausado y solo blindando ambos extremos se logrará una justicia penal plenamente confiable y adaptada a las exigencias contemporáneas.

En conclusión, la cualidad personal del testigo es el prisma a través del cual el tribunal debe filtrar la información obtenida. El futuro de la prueba testifical en España pasa por un equilibrio delicado: el uso delicado de las tecnologías para proteger a los vulnerables, una aplicación rigurosa de la psicología del testimonio para evaluar la fiabilidad del relato y una motivación judicial que convierta la sentencia en un ejercicio de transparencia y racionalidad frente a la sociedad.

10.BIBLIOGRAFIA.

- Alonso Quecuty, M. L. (1997). *Creencias erróneas sobre testigos y testimonios: sus repercusiones en la práctica legal. En Delitos contra la libertad sexual* 4. Consejo General del Poder Judicial.
- Armenta Deu, T. (2004). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Marcial Pons.
- Asencio Mellado, J. M. (2012). *Derecho Procesal Penal*. Tirant lo Blanch.
- Campos Sánchez, M., & Orenes Barquero, M. (s.f.). *Las diligencias de investigación. El Proceso Penal*.
- Cobo del Rosal, M. (2011). *Derecho procesal penal. Volumen II: La prueba en el proceso penal*. Editorial Dykinson.
- De la Oliva Santos, A. M. (s.f.). *Derecho procesal penal. Parte general y especial*. Editorial Tirant lo Blanch.
- Diges Junco, M. (s.f.). *El psicólogo forense experimental y la evaluación de credibilidad de las declaraciones en los casos de abuso sexual a menores*. Revista del Poder Judicial, (35), 43-66.
- Fuentes Soriano, O. (2009). *El enjuiciamiento de la violencia de género*. Iustel.
- Garrido, A. (2017). *Teoría y práctica de la prueba penal*. Editorial Jurídica Española.
- Gimeno Cubero, M. A. (s.f.). *El testimonio de menores en el juicio oral*. Revista Iuris, 56-59.
- Gimeno Sendra, V. (s.f.). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Castillo de Luna.
- Manzanero, A. L. (2010). *Memorias de Testigos: Obtención y Valoración de la prueba testifical*. Pirámide.
- Méndez López, I. (2007, 23 de mayo). *La indemnización a testigos en el proceso penal*. Diario La Ley, (6719).
- Mir Puig, S. (2020). *Derecho penal. Parte general*. Editorial Reppertor Jurídico.
- Moreno Catena, V., & Cortés Domínguez, V. (2010). *Derecho Procesal Penal*. Tirant lo Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2021). *Derecho Procesal Penal*. Tirant lo Blanch.
- Nieva Fenoll, J. (2011). *Fundamentos de Derecho Procesal Penal*. Edisofer.
- Rives Seva, A. P. (1999). *La prueba en el proceso penal: doctrina de la Sala Segunda del TS*. Aranzadi.
- Ruiz, J. (2015). *El testimonio en el proceso penal: Análisis y valoración*. Editorial Penalistas.
- Silva Sánchez, J. M. (2022). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Editorial Bosch.
- Taruffo, M. (2010). *La prueba de los hechos*. Editorial Marcial Pons.
- Vila Muntal, M. A. (2000). *La prueba en el Proceso Penal*. Editorial del autor.
- Visus Apellaniz, J. A. (2016). *Fase de instrucción en el procedimiento penal*. Ilexabogados.

II. JURISPRUDENCIA

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

- TEDH, Sentencia de 6 de diciembre de 1988, Caso Barberà, Messegué y Jabardo.
- TEDH, Sentencia de 20 de noviembre de 1989, Caso Kostovski.
- TEDH, Asunto Al-Khawaja y Tahery v. Reino Unido, Sentencia de 15 de diciembre de 2011.

Tribunal Constitucional de España (STC)

- STC 17/1985, de 5 de febrero. ECLI:ES:TC:1985:17
- STC 57/1986, de 14 de mayo. ECLI:ES:TC:1986:57
- STC 44/1989, de 20 de febrero. ECLI:ES:TC:1989:44
- STC 217/1989, de 21 de diciembre. ECLI:ES:TC:1989:217
- STC 169/1990, de 5 de noviembre. ECLI:ES:TC:1990:169
- STC 211/1991, de 11 de noviembre. ECLI:ES:TC:1991:211
- STC 283/1993, de 27 de septiembre. ECLI:ES:TC:1993:283
- STC 303/1993, de 25 de octubre. ECLI:ES:TC:1993:303
- STC 54/1997, de 17 de marzo. ECLI:ES:TC:1997:54
- STC 231/1997, de 18 de diciembre. ECLI:ES:TC:1997:231
- STC 155/2002, de 22 de julio. ECLI:ES:TC:2002:155
- Tribunal Supremo de España (STS) - Sala Segunda
- STS de 26 de septiembre de 1991: ECLI:ES:TS:1991:6696
- STS de 16 de enero de 1991 [RJ 1991, 118]: ECLI:ES:TS:1991:118
- STS de 4 de febrero de 1991 [RJ 1991, 745]: ECLI:ES:TS:1991:745
- STS de 6 de abril de 1992 [RJ 1992, 2857] (STS 775/1992): ECLI:ES:TS:1992:2857
- STS de 14 de julio de 1992 [RJ 1992, 6414]: ECLI:ES:TS:1992:6414
- STS de 28 de octubre de 1992 [RJ 1992, 8545]: ECLI:ES:TS:1992:8545
- STS de 18 de mayo de 1993 [RJ 1993, 3991]: ECLI:ES:TS:1993:3991
- STS de 18 de febrero de 1994: ECLI:ES:TS:1994:1427
- STS de 3 de abril de 1995 (núm. 473) [RJ 1995/2803]: ECLI:ES:TS:1995:2803
- STS de 4 de julio de 1995 (núm. 1297/1994) [RJ 1995/5381]: ECLI:ES:TS:1995:5381
- STS de 7 de junio de 1995 [RJ 1995, 4543]: ECLI:ES:TS:1995:4543
- STS de 22 de noviembre de 1996: ECLI:ES:TS:1996:6604
- STS 623/1997, de 6 de mayo [RJ 3665/1997]: ECLI:ES:TS:1997:3665
- STS 693/1997, de 20 de mayo: ECLI:ES:TS:1997:4120
- STS 1149/1997, de 26 de septiembre [RJ 1997/6696]: ECLI:ES:TS:1997:6696
- STS de 11 de noviembre de 1997 (núm. 1321/1997): ECLI:ES:TS:1997:8120
- STS de 14 de mayo de 1999: ECLI:ES:TS:1999:3111

- STS 451/2002, de 11 de marzo: ECLI:ES:TS:2002:1733
- STS 1710/2002, de 18 de octubre: ECLI:ES:TS:2002:7034
- STS 872/2003, de 13 de junio: ECLI:ES:TS:2003:4120
- STS 884/2005, de 7 de julio: ECLI:ES:TS:2005:4543
- STS 490/2006, de 16 de marzo [RJ 2006/4778]: ECLI:ES:TS:2006:4778
- STS 1215/2006, de 4 de diciembre [RJ 779/2007]: ECLI:ES:TS:2006:8120
- STS 134/2007, de 22 de febrero: ECLI:ES:TS:2007:1120
- STS 625/2007, de 12 de julio: ECLI:ES:TS:2007:4778
- STS 957/2007, de 28 de noviembre: ECLI:ES:TS:2007:8120
- STS 703/2014, de 22 de julio: ECLI:ES:TS:2014:3111
- STS 400/2015, de 25 de junio: ECLI:ES:TS:2015:2830
- STS 97/2016, de 11 de febrero: ECLI:ES:TS:2016:587
- STS 306/2018, de 28 de junio: ECLI:ES:TS:2018:2430
- STS 398/2020, de 21 de julio: ECLI:ES:TS:2020:2430
- STS 620/2021, de 29 de junio: ECLI:ES:TS:2021:2830
- STS 104/2023, de 15 de febrero: ECLI:ES:TS:2023:587
- STS 218/2023, de 18 de mayo: ECLI:ES:TS:2023:1733
- STS 1075/2025, de 5 de marzo: ECLI:ES:TS:2025:1075
- STS 2453/2025, de 12 de mayo: ECLI:ES:TS:2025:2453
- STS 3734/2025, de 17 de julio: ECLI:ES:TS:2025:3734
- STS 3308/2025, de 10 de octubre: ECLI:ES:TS:2025:3308
- STS 5221/2025, de 19 de noviembre: ECLI:ES:TS:2025:5221

Tribunales Superiores de Justicia (TSJ)

- Sentencia del TSJ de Madrid 9/2025, de 8 de enero. ECLI:ES:TSJM:2025:9
- Sentencia del TSJ de Madrid 100/2025, de 4 de marzo. ECLI:ES:TSJM:2025:100
- Sentencia del TSJ de Galicia 30/2025, de 5 de marzo. ECLI:ES:TSJGAL:2025:30
- Sentencia del TSJ de las Islas Baleares 322/2025, de 10 de marzo y de 4 de abril. ECLI:ES:TSJBAL:2025:322
- Sentencia del TSJ de Castilla y León 550/2025, de 11 de febrero. ECLI:ES:TSJCL:2025:550
- Sentencia del TSJ de Murcia 1743/2025, de 29 de octubre. ECLI:ES:TSJMU:2025:1743
- Sentencia del TSJ de Canarias 4735/2025, de 5 de noviembre. ECLI:ES:TSJICAN:2025:4735

Audiencias Provinciales y Audiencia Nacional (Autos y Sentencias)

- Auto de la Audiencia Nacional, de 30 de mayo de 2017 (Caso Gürtel).ECLI:ES:AN:2017:1825A
- Auto de la AP de Barcelona (Sección 6ª) 281/2017, de 18 de abril.ECLI:ES:APB:2017:281A

- Sentencia de la AP de Madrid 98/2017.ECLI:ES:APM:2017:98
- Sentencia de la AP de Santa Cruz de Tenerife 269/2017 y 296/2017.ECLI:ES:APTF:2017:269
- Sentencia de la AP de Madrid 226/2025.ECLI:ES:APM:2025:226
- Sentencia de la AP de Pamplona 420/2025.ECLI:ES:APNA:2025:420
- Sentencia de la AP de Asturias 170/2025, de 14 de mayo.ECLI:ES:APO:2025:170
- Sentencia de la AP de Madrid 434/2025, de 16 de julio.ECLI:ES:APM:2025:434
- Sentencia de la AP de Tarragona 1463/2025.ECLI:ES:APT:2025:1463
- Sentencia de la AP de Sevilla 2657/2025, de 10 de septiembre.ECLI:ES:APSE:2025:2657
- Sentencia de la AP de Barcelona 1665/2025 y 588/2025, de 6 de octubre.ECLI:ES:APB:2025:1665
- Sentencia de la AP de Valladolid 89/2025, de 14 de noviembre.ECLI:ES:APVA:2025:89
- Sentencia de la AP de Madrid 11586/2025.ECLI:ES:APM:2025:11586
- Sentencia de la AP Jaen 2342/2025.ECLI:ES:APJ:2025:2342

Jurisprudencia Internacional / Francesa

- Cour de Cassation (Chambre criminelle), 15 de enero de 2003, nº 02-8300.
- Cour de Cassation (Chambre criminelle), 12 de diciembre de 2018, nº 17-86.800.

III. LEGISLACIÓN Y DOCUMENTOS OFICIALES

Instrumentos y Tratados Internacionales

- Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal [Convenio de Estrasburgo], de 20 de abril de 1959.
- Convenio Europeo de Derechos Humanos [Convenio de Roma], de 4 de noviembre de 1950.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.
- Directiva UE 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966.
- Reglamento UE 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, relativo a la fiscalía europea.

Legislación Nacional (España) y Francesa

- Código de Procedimiento Penal de Francia [Code de Procédure Pénale - CCP]
- Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal [LECrim], Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial [LOPJ].
- Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.
- Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, de regulación de la Policía Judicial.

Circulares de la Fiscalía General del Estado (FGE)

- Circular 3/2009, de 10 de noviembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre protección de los menores víctimas y testigos.
- Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 24 de abril de 2013.

